



302809  
UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C. 6  
251

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1987-1992

LA ADOPCION EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES  
Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARTHA ALICIA HERNANDEZ RIVERO

Director de tesis:

Lic. Francisco Claudio Mario Espinosa Matamoros

MEXICO. D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre.**

Quien con su inteligencia supo inculcar a sus hijos el amor por el estudio y el deseo de superación.

**a mi padre.**

Por su amor y apoyo que siempre me ha brindado.

**a mis hermanos.**

Por su apoyo y consejos para la consecución de mis metas.

**a mis abuelos.**

Quienes me brindaron su confianza en todo momento.

**a ti.**

Por la confianza y amor que siempre me haz demostrado.

# LA ADOPCION EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU APLICACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

	PAG.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>INDICE</b>	
<b>CAPITULO I. LA ADOPCION</b>	
1.1. GENERALIDADES:	
1.1.1. CONCEPTO DE ADOPCION	5
1.1.2. ANTECEDENTES DE LA ADOPCION:	8
1.1.2.1. LA ADOPCION EN DERECHO ROMANO	9
1.1.2.2. ADOPCION Y ADROGACION	10
1.1.2.3. LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL	16
1.1.2.4. LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES	20
1.1.2.5. LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO	24
1.2. MARCO JURIDICO	28
1.2.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION	28
1.2.2. FUNDAMENTACION JURIDICA	30
1.2.3. DISPOSICIONES PROCESALES	32
1.2.4. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION	33
1.2.5. REQUISITOS	35
1.2.6. DIVERSAS CLASES DE ADOPCION	36
- ADOPCION SIMPLE	
- ADOPCION PLENA	
<b>CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA</b>	
2.1. ANTECEDENTES	40
2.2. SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	41
2.3. REQUISITOS DEL ADOPTANTE	42
2.4. PERSONAS QUE DEBEN PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION	44
2.5. ACTA DE ADOPCION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL	45
2.6. REQUISITOS DEL ACTA DE ADOPCION	46
2.7. REVOCABILIDAD DE LA ADOPCION	47
2.8. IMPUGNACION DE LA ADOPCION	48
2.9. IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION	49

2.10	DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN CON LA ADOPCION SIMPLE EN LA LEGISLACION MEXICANA	52
2.11	ESTUDIO Y SELECCION DE MATRIMONIOS	53
2.12	SELECCION DE MENORES	55
2.13	PROCEDIMIENTO JUDICIAL	55
2.14	SOLICITUD PARA LA ADOPCION	56
	2.14.1. TRATANDOSE DE EXTRANJEROS	56

### CAPITULO III. TRATADOS

3.1.	GENERALIDADES	61
	3.1.1. CONCEPTO DE TRATADO	61
	3.1.2. ENFOQUES DE ESTUDIO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	62
	3.1.3. DENOMINACIONES QUE RECIBEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	64
3.2	ANTECEDENTES DEL TRATADO INTERNACIONAL	65

### CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE UN TRATADO

4.1.	NEGOCIACION	69
4.2.	ADOPCION DEL TEXTO	69
4.3.	AUTENTICACION DEL TEXTO	70
4.4.	MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO	70

### CAPITULO V. LA ONU Y LA ADOPCION

5.1.	BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL ADOPTADO	73
5.2	BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y LOS NIÑOS	77

### CAPITULO VI. LA ADOPCION PLENA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

6.1.	LA ADOPCION PLENA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	84
------	--	----

	CONCLUSIONES Y PROPUESTA	89
--	--------------------------	----

	BIBLIOGRAFIA	97
--	--------------	----

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad dar una visión objetiva de la ADOPCION, y especialmente de su regulación en los Tratados Internacionales con el fin de apreciar las bondades de la institución, pero al mismo tiempo podremos apreciar la limitación de los efectos jurídicos que la misma produce en nuestro Derecho Interno.

Es sin lugar a dudas la Adopción una institución jurídica que encuentra su origen en el Derecho Romano, naciendo más en protección de los bienes y de la *gens* que como fuente de lo que hoy llamaríamos parentesco civil, y en sus antecedentes encontramos una tendencia a que surta sus efectos en forma plena. A lo largo de la Historia encontramos un cambio en la *ratio legis* de la propia institución, enfocándose con mayor intensidad a la protección del menor, y a nuestro parecer dejando de lado la magnitud de sus efectos.

Sin embargo a medida que las relaciones entre personas exceden del ámbito nacional y se inicia una interconexión multinacional que alcanza figuras del Derecho Familiar tales como la adopción, se hace menester enfocar una vez más la atención de los estudiosos hacia los efectos que la figura produce tanto en el patrimonio y la persona del adoptado como en la persona y el patrimonio del adoptante, y más aún cuando las nacionalidades de uno y otro son diferentes.

Prende el trabajo, en primer término señalar los antecedentes históricos de la adopción, para así estar en posibilidades de apreciar los cambios que la propia institución ha sufrido, tanto en cuanto a su razón de existencia como en cuanto a los efectos que produce; de igual forma aborda el análisis de su naturaleza jurídica, concluyendo que la esencia de la institución radica en la tendencia hacia el "bienestar" del adoptante y del adoptado, concepto que se repetirá a lo largo del trabajo y que se tratará con mayor amplitud en el capítulo quinto de la tesis.

Concepto que estimamos fundamental el de bienestar, y que a la larga será básico para entender el alcance que en nuestras propuestas sugerimos darle a los efectos jurídicos de la propia adopción, en virtud de que la tendencia finalista de la institución rife con la posibilidad de revocarla por ejemplo, amén que el propósito del adoptante es crear para con el adoptado un vínculo de parentesco a imagen del que se da con la filiación, y que se desnaturalizaría si reducimos a la adopción a un acto jurídico sin connotaciones morales, privándola del carácter que Bonnacese llama "Institución Jurídica".

Nuestro Derecho Positivo Mexicano regula el procedimiento de la adopción de manera dual, es decir; parte de él se da ante la autoridad Jurisdiccional, y parte ante la autoridad administrativa, lo que nos hace calificar a la adopción como de carácter "Multilateral"; a lo largo del segundo capítulo tratamos los pormenores del procedimiento de adopción, iniciando con la solicitud de la misma, y pasando por la calificación de los solicitantes, hasta la conclusión del procedimiento; pretendimos hacer una comparación de la mecánica de la adopción en México con la que se da en otros países que acepta incluso que se lleve a cabo a través de poder.

Es importante manifestar que la adopción ha tenido algunos tratados, con los cuales se ha regulado poco a poco esta materia, ya que los países que se han adherido, se preocupan básicamente por la niñez y los menores desprotegidos, sin importar distancia, puesto que el único objetivo es brindar a los infantes una familia que sustituya a la biológica con todos sus derechos y obligaciones y es por ello que en el presente trabajo se propone una "adopción plena", a diferencia de la que regula nuestra legislación, señalando como punto importante que en la adopción plena no cabe la revocación.

A lo largo del estudio del presente trabajo, hemos concluido que no importan distancias, raza, ideología y costumbres, el único objetivo es darle a nuestros niños una familia y un modo de vida mejor al que pudieran tener, no importando que sea en otro país, pues la finalidad es su bienestar, analizando y cubriendo todos los requisitos exigidos, en este caso las leyes mexicanas, y

satisfaciendo las solicitud para la adopción de menores regulada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.

Cabe señalar que mientras los extranjeros cumplan con todos los requisitos señalados en el capítulo II no debe haber ningún impedimento para realizar este trámite, ya que como lo hemos manifestado en nuestras conclusiones, es mejor dejar a nuestros niños que sean adoptados por extranjeros a que vivan sin una familia y un hogar en su país.

## **CAPITULO I. LA ADOPCION**

**Este capitulo se crea con la finalidad de comparar y establecer los efectos y alcances jurídicos que nacen de la celebración de la adopción, tanto en nuestro país, como en algunos otros, que serán materia de estudio posteriormente.**

**Por tratarse de un tema absorbido por el Derecho Familiar, rama importante del Derecho Civil, es necesario abordar el marco genérico; tanto en su aspecto histórico, como en el contemporáneo.**

**La adopción, crea una situación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido, en nuestro derecho ha nacido con limitados efectos, porque el vínculo jurídico, queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado; no obstante las limitaciones que esta institución tiene, nuestro Código Civil considera a la adopción como fuente del parentesco civil.**

**Esta Institución ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.**

## **1.1. GENERALIDADES**

### **1.1.1. CONCEPTOS DE ADOPCION**

Por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación de acuerdo al derecho civil mexicano con un menor de edad o un incapacitado.

"La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño donde la naturaleza no la ha establecido. Ha nacido, se dice, tratando de imitar a la naturaleza -Sostenemos que la adopción no imita a la naturaleza, la ley nada crea, ni nada finge al respecto. El vínculo que une al adoptante con el adoptado es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; los efectos que del primero emergen son tan reales como los del segundo- . Aunque en nuestro derecho con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este extraño en la familia del adoptante"<sup>1</sup>.

No obstante de los efectos limitantes de la adopción, el Art. 295 del Código Civil, considera la adopción como fuente de parentesco civil, aunque por sus efectos precarios no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

De las disposiciones que contiene en Código Civil del Distrito y Territorios Federales sobre adopción, esta institución ha sido creada,

---

<sup>1</sup> Coll, Jorge Eduardo y Estevill, Luis Alberto. La Adopción e Instituciones Análogas. Buenos Aires 1947, Num.147, P. 196.

fundamentalmente, con fines de protección de la persona y de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

Los hermanos Mazeaud<sup>2</sup> definen la adopción como el "acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".

Planiol afirma que en el Derecho Francés la adopción es "un contrato solemne sometido a la aprobación judicial"<sup>3</sup>.

Según el Diccionario de Derecho debemos entender por adopción:

"Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resulten de la paternidad y filiación legítimas"<sup>4</sup>.

Demófilo de Buen<sup>5</sup> considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

El Diccionario Jurídico del Lic. Roberto Atwood, define la adopción "como la arrogación la cual consiste en el acto prohijar, o recibir como hijo con

<sup>2</sup> Mazeaud, Henri, León y otro. Compendio de Derecho Civil. Editorial Aguilar. Madrid España. Tomo II, pp. 245

<sup>3</sup> Planiol, Marcelo. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cultura, La Habana, Cuba, 1940, 1a. Ed. pp. 300

<sup>4</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, SA. México 1989. 13a edición P. 60.

<sup>5</sup> De Buen Demófilo en Diccionario Jurídico, Editor y Distribuidor Librería Bazán, México, 1982. pp 20

autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente sea de otro, también se llama prohijamiento, que es la adopción en especie, e igualmente puede entenderse como ahijar y arrogar<sup>6</sup>.

**Ahijar, significa adoptar al hijo ajeno.**

**Arrogar, significa "recibir bajo nuestro poder como hijo propio con real autorización al hijo ajeno que no entra bajo la patria potestad por no haber salido de ella o por no tener hijos"<sup>7</sup>.**

**Según el Diccionario para Juristas, adopción proviene del término *adoptio* y, significa la acción de adoptar.**

**Aceptar como hijo, con los requisitos y solemnidades de Ley al que no lo es naturalmente; recibir o aceptar una opinión o doctrina, aprobándola o adhiriéndose a ella.**

**Según la Ley I del Tit. 16 de la Part. 4.; quiere decir como prohijamiento que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente. La adopción es pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial a quien lo es de otro por naturaleza.**

**"La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad; muy discutida, por contraria a la naturaleza humana; no todos los códigos la admiten, ni en todos los tiempo se le ha considerado en la misma**

<sup>6</sup> Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1980, pp. 100

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidor Librería Bazán. México 1982 pp. 16, 19 y 29

forma: Recibir legalmente como hijo a quien en verdad no lo es, crea un problema de orden familiar que es regido con cuidado ante las situaciones que pueden darse<sup>8</sup>.

La panorámica de la adopción proporcionada por el Diccionario Jurídico Mexicano es la siguiente: "La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- La emisión de una serie de consentimientos.
- La tramitación de un expediente judicial.
- La intervención de los Jueces de lo Familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también para la posible sociavilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo mayor posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmisivo de la Guardia Legal; una institución cercana a la tutela".

### **1.1.2. ANTECEDENTES DE LA ADOPCION**

Expondremos brevemente el concepto de adopción, ya que posteriormente se analizara detenidamente y en un punto especial; esto con la

---

<sup>8</sup> Diccionario del Derecho Usual. Editorial Heliasta Buenos Aires, Argentina. P. 119.

finalidad de dar una idea de la misma. Es importante tomar en cuenta el proteger a aquellas personas que se encuentran incapacitadas, ya sea por carecer de la edad requerida para gobernarse por si mismos, o bien, aquellos que no obstante tener la edad requerida se hallan imposibilitados por enfermedades que perturban sus facultades físicas o mentales.

La adopción es una forma, un modo, una manera de protección y reincorporación familiar; así como un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados. Podemos establecer, que la finalidad primordial de la adopción se deriva de la imperfección natural del ser humano, ya sea en su forma individual o colectiva, es decir, que necesita de los demás para sobrevivir, ya que sin ello la vida aislada sería prácticamente imposible para su existencia y realización como ente pensante.

Esta forma de establecer el vínculo paterno filial entre el adoptante y adoptado, tiene orígenes antiguos; ya era conocido entre los hebreos y los griegos, la más remota información la podemos encontrar en el Derecho Romano.

### **1.1.2.1. LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO**

Las formas para ingresar a una familia en la antigua Roma eran por nacimiento y por adopción; siendo el primero, el modo normal de ingresar a un núcleo familiar, entendiéndose que se tendrá como hijo nacido dentro del matrimonio al llegado después de 182 días de la celebración del matrimonio y antes de los 300 de la disolución. Por lo que respecta a los hijos naturales, basta para que se de el alumbramiento para que ingrese a la familia que lo recibe; las personas que intervienen, se ven unidos en lazo jurídico, mediante un acto jurídico por virtud del cual un extraño (adoptado) ingresa como *filius* a una familia y en consecuencia es tratado como hijo nacido dentro del matrimonio, con ciertas limitantes.

"La adopción en el Derecho Romano, según Modestino, citado por Eugéne Petit, era una institución de Derecho Civil cuyo efecto era establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia"<sup>9</sup>.

"Este concepto sólo tuvo importancia en una sociedad que, como la de Roma, la voluntad del jefe de familia influía sobre la composición de ésta; no pudiendo continuar más que por los hijos varones *ex justis nuptiis*; la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, sea por la esterilidad de las uniones, o bien por la descendencia femenina, y era entonces cuando la adopción se imponía como una necesidad. Más tarde se modificó este carácter con la Constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano, la adopción perdió la mayor parte de su utilidad"<sup>10</sup>.

Para comprender mejor el presente estudio, es necesario hacer mención de las figuras que fueron inicialmente contempladas para la celebración de este tipo de actos jurídicos, siendo éstas la adopción de un menor o incapacitado y, la adrogación propiamente dicho (antecedente principal de la adopción en nuestros días).

### 1.1.2.2. ADOPCION Y ADROGACION

La adrogación, era considerada como la adopción hecha sobre una persona que no estaba sometida a la autoridad paterna, es decir, a los *sui iuris*; a diferencia de la adopción plena, ya que esta era aplicada a los *alieni iuris*, los cuales si eran acreedores al régimen paterno, considerándose este tipo de

---

<sup>9</sup> Petit Eugéne. Derecho Romano. Editorial Porrúa. Traducción 1979, México. Tercera Edición. P. 96

<sup>10</sup> Sohm Rodolfo. Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1973. Cuarta edición. P. 34

adopción como la más acertada, misma que establece los matices esenciales para nuestra legislación.

Es importante hacer referencia a la legislación mexicana, ésta ha tomado en gran parte los elementos descritos con antelación, y que son relativos al objeto de estudio de este trabajo, por lo que a continuación precisaremos cuales eran los supuestos, bajo los que una vez cumplidos se podía verificar la celebración del acto jurídico motivo de nuestro estudio.

El adoptante debería tener por lo menos la pubertad plena, es decir, los dieciocho años cumplidos, así como el consentimiento de la persona que legítimamente tenía al filius como miembro de su familia. Características que nuestra leyes han aplicado en sus contenidos, desde luego, con las variantes que con el transcurso del tiempo se han verificado, ya que la edad requerida actualmente es de veinticinco años para el adoptante; siempre y cuando exista una diferencia de edad de diecisiete años entre los sujetos protagonistas de la adopción, en virtud de que con ello se procura guardar la imagen biológica que se debe reflejan entre ellos, esto aunado a otros requisitos que en su oportunidad mencionaremos.

En lo que se refiere a la adrogación, sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y, en virtud de una decisión de los comicios por *curias*, *populi auctoritate*. El Estado y la religión estaban interesados puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado; por eso era necesaria la información de dichos pontífices, sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable, ésta se sometía al voto de los comicios y sancionada para su aprobación. Por tanto, sólo podía tener lugar en Roma donde se reunían las *curias* y, las mujeres excluidas de estas asambleas, no podían ser adrogadas.

"Hacia la mitad del siglo III de nuestra era, estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión del Emperador; desde entonces la adrogación se hizo por *rescripto* de príncipe; este cambio fue verdadero bajo Dioclesiano. Desde entonces, las mujeres pudieron ser adrogadas, y esta adrogación lo mismo fue posible en provincias que en Roma"<sup>11</sup>.

El adrogado pasaba bajo la autoridad paterna del adrogante y entraba como *agnado* en su familia civil, no siendo más que un nuevo portador de bienes. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía *in manu*, seguían la misma suerte. El adrogado participaba desde entonces en el culto privado del adrogante. Este cambio en su estado llevaba consigo una modificación en su nombre: tomaba el nombre de la *gens* y el de la familia donde entraba.

Finalmente, el adrogado, haciéndose *alieni iuris*, cedía su patrimonio al adrogante; pero Justiniano decidió que este último solamente obtuviera el usufructo de los bienes del primero de los nombrados.

Durante largo tiempo, los pupilos no pudieron ser adrogados; primero, por estar excluidos de los comicios por curias, y después, porque se temía que el tutor aborreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Sin embargo, como ésta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonio el Piadoso la hizo desaparecer. En virtud de una constitución de dicho emperador, el impúber podía ser adrogado por *rescripto*, pero con garantías especiales por ser incapaz de apreciar reflexivamente las consecuencias de un acto tan grave para sí y para su familia.

En cuanto a la adopción de una persona *alieni iuris*, se refiere a la adopción propiamente dicha, la cual es menos antigua que la adrogación, pues

---

11 Bravo González Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México 1990. Octava Edición. P. 14.

primero fue realizada por un procedimiento desviado pero deducido de la ley de las XII Tablas, por tanto, posterior al año 304 a.C. era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptante *alieni iuris*, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto que se había preservado por generaciones. Y por último la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede decir que para el adoptante era un medio de hacerse de un heredero ya sea de uno u de otro sexo, en razón de que deseaba asegurar la perpetuidad de su familia y la vez de su *gens*.

Esta adopción operaba por la autoridad de un Magistrado ( *Imperium Magistratum* ). Para lo cual se requerían la existencia de dos operaciones a saber:

1.- Romper la autoridad del padre natural y, después de hacer pasar al hijo bajo la potestad del padre adoptivo; en este apartado debían de reunirse los siguientes elementos:

a) Para obtener el primer resultado se aplicaba la disposición de las XII Tablas que declara caduca la autoridad del padre si ha mancipado por tres veces a su hijo. Por tanto el padre natural con la ayuda de la mancipación, hace pasar a su hijo bajo el *mancipacium* del adoptante, mismo que le *manumite* inmediatamente, en razón de que se ha comprometido por un pacto de fiducia.

Una segunda mancipación es seguida de una segunda manumisión; después de la tercera mancipación queda rota la autoridad del padre natural y, el hijo queda *in mancipium* en casa del adoptante. El mismo efecto producía una mancipación para una hija o para un descendiente más lejano.

b) "Esta es con el objeto de que el adoptante adquiera sobre el hijo la autoridad paterna, el lugar del *mancipium* cede por cuarta mancipación al hijo a su padre natural, acudiendo todos después ante la presencia del Magistrado que sanciona esta pretensión"<sup>12</sup>.

Posteriormente se fueron simplificando estas formas, quedando consumada por una sencilla declaración de las partes. "En el Derecho Clásico, el adoptado salía de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, para conservar únicamente la calidad del cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptado adquiere éste sobre él la autoridad en caso de adrogación.

2.- El adoptante perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la calidad de agnado; y además si con el tiempo el padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante. Justiniano, para remediar este inconveniente, realizó en el año 530 la reforma siguiente:

a) Siendo el adoptante un *extraneus*, la autoridad paterna continúa, el adoptado no cambia de familia; adquiere únicamente derechos a la herencia *ab intestato* del adoptante;

b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, siendo en efecto, menor el peligro para el adoptado, pues, habiendo sido emancipado, queda unido al adoptante por un lazo de sangre, y el pretor lo tiene en cuenta para llamarlo a la herencia"<sup>13</sup>.

---

12 Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A. México 1985. 12a. Edición. P. 128

13 Bialoski Sara. Panorámica del Derecho Romano. Editorial UNAM. 1a. Edición. P. 126

**"Como reglas generales para efectuar la adopción se observan las siguientes:**

**A) El adrogado debía consentir en la adrogación:**

En cambio, para la adopción, el consentimiento del adoptado, en su origen, no parece haber sido necesario, pues teniendo el jefe de familia el derecho de mancipar al hijo que está bajo su autoridad, puede también hacerle pasar a otra familia.

**B) Por otra parte, para la persona que acogía a otra en su familia, le era necesario que tuviera, por lo menos, la pubertad plena, es decir dieciocho años, se requería también que el adrogante tuviese sesenta años.**

**C) La adrogación sólo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad (Cicerón, Prodomo 13). No era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado, ya que este entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, pudiendo también entrar como nieto nacido de un hijo difunto, o de un hijo aún en vida, puesto que a la muerte del hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad.**

**D) Las mujeres, al carecer de autoridad paterna, naturalmente se pueden adoptar. Sin embargo, Diocleciano le permitió a una pobre madre que se le habían muerto sus hijos, más tarde se otorgaron concesiones de este mismo género. Pero esto sólo era un reflejo de la adopción, pues el adoptado sólo adquiere los derechos a la herencia de su madre adoptiva.**

E) Los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo, vale para el esclavo su manumisión".<sup>14</sup>

"En cuanto a los hijos nacidos fuera de las *justas nuptiae*, su adrogación fue permitida en el Derecho Clásico sin ninguna restricción; pero el emperador Justiniano hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del Cumbinato, pues al mismo tiempo que prohibió adrogarlos, suprimió la legitimación por matrimonio subsiguiente. Justiniano conservó esta defensa. Bajo este emperador, le era permitido al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio subsiguiente o rescripto, lo cual atenuaba los desastrosos efectos de esta prohibición".<sup>15</sup>

### 1.1.2.3. LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL

La primera ley que reglamenta esta institución en España, es el Fuero Real en su título 22, Libro 4.

En cuanto a las partidas, inspiradas en el derecho Romano, puede encontrarse lo relativo a la adopción en la partida 4, Título 16.

La adopción está basada, asimismo, tanto en el derecho sustantivo, que nos da normas materiales, como en el derecho adjetivo que nos señala el procedimiento que debe seguirse para efectuarla.

---

14 Petit Eugène. Op. Cit. P. 98

15 Sohm Rodolfo Op. Cit. P. 86

El ilustre Jurisconsulto español, Don Joaquín Escriche y Martín, en su "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", se refiere a la adopción tanto en su connotación jurídica amplia, como a la adopción especial o en especie<sup>16</sup>.

La adopción se creó para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado.

Esta Institución ha prevalecido en todos los tiempos, pues la adopción fue conocida y practicada entre los egipcios, hebreos, asirios, griegos y romanos, siendo éstos últimos, quienes principalmente la honraron y fortalecieron dando leyes sobre sus condiciones, sus formas y sus efectos. Leyes que pasaron casi por entero a los pueblos modernos y que todavía se las hace entrar como base o tipo de las disposiciones peculiares sobre esta materia en los nuevos Códigos que se van estableciendo en diferentes naciones.

La adopción es una imitación de la naturaleza: *adoptio est aemula naturae, seu naturae imago*. Así es que el que por naturaleza no puede ser madre o hijo, no puede serlo tampoco por adopción; un individuo de diez años, por ejemplo no puede ser padre por adopción porque no puede serlo por naturaleza; ni uno de treinta años puede ser hijo adoptivo de otro de veinte, porque no puede suceder naturalmente que el hijo tenga más edad que su padre.

---

16 Citado por Castán Tobeña, José. Derecho Civil Común y Foral. Editorial Freus. Madrid España. 1943. 1a. Edición. P. 34

Encontramos un cuestionamiento de gran relevancia, esto es: ¿Quién es pues el que puede adoptar?. Y encontramos que "es cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, con tal que tenga dieciocho años más que el adoptado, y sea capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no sea impotente por naturaleza, aunque lo sea por enfermedad, fuerza o daño que hubiera padecido, (leyes 2 y 3, tit. 16, part. 4). Como la adopción establece relaciones de paternidad y filiación entre el adoptante y adoptado, es conveniente, para que la ficción esté en armonía con la realidad, que se pueda razonablemente suponer que el uno es padre del otro; y como no puede suponerse regularmente la paternidad en el que todavía no ha llegado a los dieciocho años, aunque pueda ya contraerse matrimonio a los catorce, y mucho menos en el que tiene impotencia natural, de ahí es que la Ley no concede a nadie la facultad de la adopción, sino en caso de contar con dieciocho años más que el adoptado y de que pueda procrear. Sin embargo, el exigir esta última circunstancia es llevar muy lejos la ficción, ya que la impotencia sexual no es un obstáculo para la adopción, sería de desearse que no lo fuese tampoco la natural, porque nadie más que el impotente por naturaleza necesita del consuelo que en esta institución se busca y porque así se evitaría un motivo de indagación y procesos que no se avienen con la moral.

" Ninguna mujer puede adoptar sino sólo en el caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria; y aún entonces no puede hacerlo sin real licencia. (Ley 2 tit. 16, part. 4). La razón que da la Ley es que si las mujeres pudiesen adoptar, podía ser que las engañaran los hombres, o ellas a ellos; pero, por esta razón, se les podría negar la facultad de celebrar tal contrato inclusive de cualquier otra índole. Parece pues muy justo que se permita la adopción a las mujeres, del mismo modo que a los hombres como sucede en otros países.

Tampoco pueden adoptar los ordenados "in sacris", ni los que hayan hecho voto solemne de castidad. (Ley III, Tit. 22, Lib. 4. Fuero Real). Efectivamente, siendo la adopción una imagen de la paternidad que resulta de la paternidad, y teniendo la misma por objeto de dar al adoptado los derechos de hijo legítimo, no puede suponerse la capacidad de conferir estos derechos a persona alguna en el que no puede casarse sin violar las leyes religiosas y hacer traición a su juramento. Además, concedida esta capacidad a los clérigos, tendrían las mujeres menos inconveniente en prostituirse a ellos con la esperanza de que luego les adoptarían los hijos naturales<sup>17</sup>.

"La adopción se ha inventado como ya hemos mencionado anteriormente, para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado; de aquí es que los Romanos no querían conceder la adopción a los que no habían cumplido 60 años, ni a los que ya tenía hijos naturales de legítimo matrimonio. El fuero real, siguiendo las huellas del derecho romano niega expresamente a los que tengan hijos, nietos o descendientes legítimos; y el Código Alfonsino (Ley IV, tit. 16, part. 4), dispone que no se otorgue la licencia que se pida para adoptar, sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan, o si por razón de su edad se haya todavía en estado de tenerlos; no se establece terminantemente que se niegue la adopción, sino que se atiende siempre a la utilidad de adoptado. Pero la Ley no solamente debe tomar en consideración la utilidad de la persona quien se quiere adoptar; debe fomentar los matrimonios y por consiguiente, evitar darse hijos ficticios por un acto civil, esto es por la adopción, mientras que puedan tenerse verdaderos por un legítimo enlace<sup>18</sup>.

Si el adoptante es casado, no debe hacer la adopción sin el consentimiento de su consorte; esta institución impone al adoptante cargas y

---

17 Castán Tobeñas. Op. Cit. P. 36

18 Valverde y Valverde, Calixto. Derecho Civil Español. Editorial Freus. Madrid España 1943. 3a. Edición. P. 75.

condiciones. Finalmente el adoptante debe gozar de buena reputación, así lo requiere la Ley IV, tít. 16, Part 4.

De esta forma hemos visto las cualidades a *grosso modo* que requiere un adoptante, a continuación veamos las que requiere el adoptado.

El que una vez ha sido adoptado por una persona, no puede serlo por otra, ni aún después de la muerte del primer adoptante; porque ni natural ni ficticiamente puede tener uno muchos padres. Pero bien puede uno ser adoptado por dos personas enlazadas entre sí, mediante el vínculo matrimonial. Si la persona que uno se propone adoptar esta casada, deberá pedir para aceptar la adopción el consentimiento de su consorte; con respecto al marido, puede decirse que no necesita la anuencia de su mujer, ya que sin ella puede celebrar contratos y la adopción no es más que un contrato entre el adoptante y el adoptado. "Más la mujer por el contrario, tiene que pedir la licencia de su marido y en su defecto, la autorización de la justicia, según las Leyes LV, LVI, LVII, LVIII y LIX de Toro. Sin embargo, con la adopción se produce y se imponen gravámenes o cargas como la de suministrar alimentos al adoptante"<sup>19</sup>.

#### 1.1.2.4. LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES

Marcel Planiol en la obra denominada "Tratado elemental del derecho civil", analiza el tema de la adopción refiriéndose a su definición y a su historia. También efectúa un examen de las legislaciones extranjeras en relación con el tema que nos ocupa. Esta institución, asienta Planiol, "es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el

---

<sup>19</sup> Valverde y Valverde Op.cit. P.76

parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco; sus efectos son menos extensos y numerosos y su único resultado serio es dar un heredero con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones, sin sustituirse a ellas"<sup>20</sup>.

El establecimiento de la adopción en Francia durante la revolución, fue una especie de insurrección. La adopción usada antiguamente en el Imperio Romano, había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias y en el Sur estaba casi totalmente olvidada. Desde el siglo XVI no se confiere, ya, al hijo adoptivo el derecho de suceder al adoptante. La adopción fue reintroducida al derecho francés por una decisión de la Asamblea Legislativa que ordenó a su Comité de Legislación que la incluyera en su plan general de las Leyes Civiles (18 de enero de 1792). No se reglamentaron entonces, ni las condiciones, ni las formas, ni los efectos de la adopción; sin embargo, hubo varias adopciones, sobre todo después que la Convención dio el ejemplo adoptando el 25 de enero de 1793 a la hija de Lapelletier Saint Fargueau asesinado en un café por la guardia de París. Estas adopciones fueron más tarde confirmadas durante el desarrollo de la institución en estudio. Hubo otros ejemplos de adopción pública. La Ley del 27 de julio de 1917 que declara la adopción por parte de Francia de los huérfanos de guerra con el nombre de Pupilos de la Nación; pero no se trata de una verdadera adopción. El empleo de este término es inexacto, es una obra de asistencia con la organización de tutela especial.

La Comisión encargada de la redacción del Código no había incluido la adopción en su proyecto; se incluyó a petición de la sección de Legislación del Consejo de Estado instigada probablemente por Bonaparte.

---

<sup>20</sup> Planiol, Marcelo y Jorge Ripert; Tratado elemental de derecho civil. Editorial Cultura. La Habana Cuba 1940, 1a. Ed. P. 313.

**"Para los autores de la Ley de Adopción es una institución filantrópica destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles a la vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres"<sup>21</sup>.**

La Constitución de 1793 se había colocado, ya, en el mismo punto de vista al conceder los derechos de ciudadanía francesa a todo extranjero que adoptase a un menor. Pero Tronchet hace unas críticas dirigidas contra la adopción, considerada como un acto de beneficencia. Puede causar arrepentimientos ya sea sobre el adoptante o sobre el menor.

Las adopciones son poco numerosas, en 1897 hubo 87 relativas a 95 menores (Journal Oficial del 7 de julio de 1900), en 1899 hubo 67 sobre 73 menores.

**Reforma de 1923.-** El Título de la Adopción (Art. 343 a 370), fue profundamente reformada por la Ley del 19 de junio de 1923. Esta ley tuvo por objeto facilitar las adopciones principalmente en interés de los huérfanos de la guerra en el pensamiento de que personas caritativas los socorrerían adoptándolos. Por ello se simplificaron las formas y condiciones de la adopción. Desgraciadamente los Artículos antes mencionados se cambiaron ya que esta ley sufrió varias discusiones dentro de la sociedad de estudios legislativos.

La Ley del 23 de julio de 1925 reformó la condición del título octavo y abrogó la división de éste título en capítulos y secciones que, por olvido, no había hecho la ley de 1923. "Aunque la reforma de la adopción haya sido por la Sociedad de Estudios Legislativos, la ley del 19 de junio de 1923 provocó grandes dificultades de aplicación, principalmente en cuanto a la

---

21 Bonnacese Julián, Elementos del Derecho Civil. Traducción Editorial Cajica, S.A. Puebla, México 1953. P.223.

determinación de los derechos conferidos al adoptante. La sociedad de estudios legislativos preparó en 1930 un proyecto de reformas"<sup>22</sup>.

El Código Civil Napoleón implantó en Francia esta institución; las disposiciones sobre la materia se encontraban contenidas en el Código Francés, las que, fueron introducidas con apoyo del consejo de estado, y con el interés que manifestó el primer Cónsul, quien a través de este artificio jurídico pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan ambiciosamente deseada por el Gran Corso, a fin de asegurarse la sucesión por vía hereditaria.

La adopción tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los códigos civiles, de tradición Romana es una creación del Código Napoleón, en que aparece reglamentada esta institución en manera especial, pero con grandes restricciones.

"El Proyecto del Código Civil, originalmente fue formulado por la comisión redactora, proponía una forma de adopción muy semejante a la *adoptio plena* que se conociese en el derecho romano, en la última etapa de su evolución. Contra la opinión del primer Cónsul y la opinión de Cambeseres, el Consejo de Estado modificó profundamente el proyecto de la comisión, implantó una especie de adopción semejante a la *adoptio minus plena romana* y limitó sus efectos reduciéndolo a lo siguiente:

a) Surge de ella un derecho a alimentos entre el adoptante y el adoptado, y

---

22 Bonnacase Julián, Op.cit. P. 224.

b) Da lugar a la vocación hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado<sup>23</sup>.

### 1.1.2.5. LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

El Código Civil Francés, establece que sólo podrán ser adoptados los mayores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado. Esta adopción de efectos limitados, es el sistema que han seguido los Códigos Civiles que como los nuestros se han inspirado directamente o indirectamente del Código Civil Francés.

Fueron pues el Derecho Francés y el Español, los que intervinieron de directrices al Código Civil del Estado de Oaxaca, de 1828, publicado en 1829, que fue tal vez el primer ordenamiento mexicano que la reguló.

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1874 aún cuando se inspiraron en el Código Civil Francés no reglamentaron la adopción; los legisladores mexicanos, sin duda, influenciados por autores españoles que opinaban en sentido negativo respecto de la adopción (García Goyena y Sánchez Román), al estructurar los Códigos de 1870 y 1884, predominaron ideas conservadoras respecto de las consecuencias que se generan del nexo civil en estudio y por lo tanto, carentes de una objetividad humana, lo que hasta nuestros días no se ha superado en su totalidad.

En la elaboración del Código Civil de 1884, se pensó que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos naturales, los cuales, tendrían una situación similar a la de los hijos legítimos (lo que más

---

23 Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 1a. edición. México 1973. P.617

tarde vendría a perjudicar a la esfera familiar por conceder prerrogativas similares a los hijos legítimos y a los adoptivos); por último tendría a su vez consecuencias paralelas y similares ante la sociedad, por lo que únicamente fueron regulados los rubros de : legitimación, reconocimiento y posesión de estado de hijo.

Manuel Alarcón, comentando el referido Código en el capítulo respectivo a Paternidad y Filiación, anota que "es sólo civil el lazo respecto de los hijos adoptivos", agregando posteriormente que, esta paternidad civil no ha sido sancionada por el Código, opinando lo siguiente: "lo cual quiere decir, que el parentesco meramente civil de la adopción, objeto de disposiciones especiales en nuestra antigua legislación y en los Códigos de las naciones europeas, no existe entre nosotros, por no haber ley que lo reconozca y autorice".<sup>24</sup>

Una vez más dentro de esta legislación, la adopción no fue comprendida en su función social, llegando al extremo de ser considerada por Don Justo Sierra como una institución inútil y, del todo fuera de nuestras costumbres. Sin embargo, los Códigos Civiles de la provincia, fueron los que primeramente regularon a la adopción (con anterioridad al de 1870), entre los cuales podemos citar a las entidades federativas de Veracruz y Estado de México.

Así pues, como antecedentes de la adopción en la República Mexicana, hemos de señalar los Códigos Civiles de Veracruz de 1869 y, el del Estado de México de 1870; dichos cuerpos jurídicos dedicaron un capítulo especial para la adopción y la arrogación, puntualizando en sus artículos 337 y 288, respectivamente, los contenidos que en breve se exponen: "Sólo podrá tener lugar la adopción y la arrogación, en virtud de disposición legislativa", preceptos que determinarían los efectos civiles de dichos actos y, en consecuencia, delimitar sus alcances jurídicos entre los participantes. El Código de Veracruz, agrega que estos efectos se determinarán en cada caso particular y, nunca en perjuicio de los herederos forzosos. Finalmente, los

---

24 Mateos Alarcón Manuel. Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal. México, 1885. P. 156

interesados debían registrar en la Oficina correspondiente del registro Civil dicha disposición, la cual, se insertaba en el acta correspondiente; pasos que en la actualidad prevalecen.

En el proyecto del Código Jarocho de 1869, se expuso que sólo podían surtir efectos legales las legitimaciones, reconocimientos y adopciones que se registraran en el libro de actas respectivo. Los citados Códigos únicamente esbozaron el tema de la adopción, sin hacer diferencia jurídica entre ésta y la arrogación. Observamos asimismo lo limitado de la técnica jurídica que empleó el legislador mexicano en la elaboración de estos Códigos al referirse a la adopción, ya que homologó a la figura en estudio con el reconocimiento y la legitimación, sin delimitar sus alcances y diferencias.

Más tarde, en el año de 1916 lo hizo la Ley de Relaciones Familiares y después el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

El texto original aprobado en 1928 sobre la adopción, ha experimentado reformas en diversos sentidos. La más señalada, consiste en el requisito de la edad del adoptante, originalmente se exigían cuarenta años; por decreto del 31 de marzo de 1938, se disminuyó la misma a treinta años; y, por decreto del 17 de enero de 1970, se exige solamente veinticinco años para el adoptante; más sin embargo, si se tratase de un matrimonio que pretenda adoptar, basta con que sólo uno de los cónyuges cumpla con este requisito, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los dos y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Se exigía también, hasta la reforma de 1970, que el adoptante no tuviera descendencia, siguiendo la vieja tradición de que la adopción cumplía con la finalidad de "ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado"<sup>25</sup>. La citada limitante, fue discutida en el Consejo de Europa de la Organización de las Naciones Unidas, después de la Convención Europea en 1967 sobre la adopción de Niños, en la que se recomendó a las naciones evitar este sistema prohibitivo.

---

25 Montero Duhal. Estudios al Código Civil. México 1886. P.215

Existen dos intereses en juego en la prohibición, o permiso para que se quiera adoptar, de no tener descendencia: por un lado, el legítimo interés de los descendientes en la capacidad económica del progenitor y, su derecho a heredar que se vería disminuido con la conclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos por la adopción; por otro lado el interés del Estado en que los desamparados puedan a través de esta institución, ser incorporados a un seno familiar que substituya al paterno biológico, lo que se ve retroalimentado de un profundo sentido ético, mismo que no debe ser coartado por la norma.

El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, recogió en sus preceptos la antigua adopción ordinaria conocida y reglamentada en el Código Napoleón.

Estableció sin embargo una sola especie de adopción, en tanto que en la Legislación Francesa además de la adopción ordinaria, se conocieron la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

Tal como esta organizada la adopción en el Código Civil vigente puede considerarse como una forma de protección de los menores e incapacitados, semejante por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación, a la tutela que también tiene una función protectora de la persona y de los de quienes no pueden valerse por si mismos.

## 1.2. MARCO JURIDICO

### 1.2.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

Algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la Ley para atribuirseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede como el parentesco que se establece con el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de la declaración de voluntad acorde y aún ante la inconformidad de los involucrados en él. Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencia jurídica. Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesiones, etc. Surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares, por ejemplo el matrimonio y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente *sine qua non*, de la expresión de la voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudable que la adopción, es un acto jurídico; en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de 14 años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en el intervienen tanto particulares como representantes de estado.

Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico, conviene establecer la distinción con otras especies de actos.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. El Código Civil francés considera a la adopción como un contrato entre el adoptado el adoptante o sus representantes legales, celebrado entre particulares; es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse al cabo en nuestro derecho ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las normas especiales establecidas para el caso, en el Código de Procedimientos Civiles (art. 369 del Código Civil y 833 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles).

De allí, podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de una aprobación judicial; pero es necesario hacer una observación; ya que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo; también debe atenderse la voluntad del adoptante, por ser un elemento importante, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la celebración del vínculo paterno filial.

Podemos entender que el acto de adopción sea un acto jurídico completo, de carácter mixto; en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del estado, debe considerársele como un acto mixto.

## **1.2.2. FUNDAMENTACION JURIDICA**

La adopción está regulada en el derecho positivo, del Distrito Federal, en el capítulo V del Título Séptimo del Código Civil y al efecto;

El artículo 390 del ordenamiento de mérito establece que el marido y la mujer podrá adoptar y el artículo 391, fundamenta la excepción, que es la adopción que una persona soltera realice de un menor o de un incapaz.

**Artículo 392.-** Es el complemento del anterior y sólo remarca lo establecido en aquel.

**Artículo 393.-** Establece incapacidad de tutor para adoptar al pupilo y señala la excepción.

**Artículo 394.-** Da la posibilidad al menor de impugnar la adopción, al cumplir la mayoría de edad.

**Artículo 395.-** Asimila los derechos de los hijos adoptivos o los de los hijos legítimos.

**Artículo 396.-** Se da similitud en éste de las obligaciones del adoptado con las que un hijo tiene para con sus padres.

**Artículo 397.-** En él se indica quién debe consentir en la adopción.

Tratándose de la Casa de Cuna es el Director de la misma, que tiene el carácter de un tutor legítimo.

**Artículo 398.-** Establece la forma en que un funcionario público, (el Juez), puede suplir el consentimiento de quien deba darlo para que se consuma la adopción.

**Artículo 399.-** Señala el procedimiento con una remisión al Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 400.-** Se refiere a la firmeza de la sentencia cuando causa ejecutoria.

**Artículo 401.-** En él quedó plasmada la forma de registrar el hijo adoptivo.

**Artículo 402.-** Limita el parentesco que nace de la adopción, al adoptado y los adoptantes.

**Artículo 403.-** Deja subsistentes los derechos y obligaciones del parentesco natural y sólo transfiere la patria potestad.

**Artículo 404.-** Reafirma los efectos de la adopción.

**Artículo 405.-** Señala los requisitos de la revocación que son: Por mutuo consentimiento de adoptado y adoptantes y; por ingratitud del adoptado.

**Artículo 406.-** Explica el concepto de ingratitud.

**Artículo 407.-** Con base en él el Juez hace una revisión de la revocación con miras a proteger los intereses del adoptado.

**Artículo 408.-** Señala la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la adopción.

**Artículo 409.-** Señala desde qué momento deja de producir efectos la adopción en caso de ingratitud.

**Artículo 410.-** Establece el sistema para la cancelación del acta de adopción en caso de revocación.

### **1.2.3. DISPOSICIONES PROCESALES**

El capítulo IV, del Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (Artículos 923 al 926), norma el procedimiento en los casos de depósito provisional y adopción.

Al efecto inicia sus disposiciones con una remisión al Código Civil (artículo 390) que establece las probanzas que los que pretendan una adopción deberán rendir y que son:

**Ser mayor de 25 años; tener 17 años más que el adoptado; que cuenta con medios bastantes para la subsistencia y educación del menor; que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse y que el adoptante sea persona de buenas costumbres.**

Los medios económicos, el beneficio que pueda adquirir el adoptado y las buenas costumbres; en la Casa de Cuna y Casa Hogar del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se investigan mediante estudios socio-económicos que practican las trabajadoras Sociales de las mismas, cuyo resultado es aportado al juez, quien con fundamento en lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles, para las controversias del orden familiar, le da plena credibilidad. Dichos estudios gozan ya de tal prestigio, que a solicitud expresa del Presidente del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de lo familiar, se auxilian de nuestras Trabajadoras Sociales, en los juicios en que hay de por medio el interés de un menor.

Igualmente establece el Código de Procedimientos Civiles, que aquéllos que solicitan una adopción deberán especificar claramente el nombre y edad del menor o incapacitado y el de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad o tutela y las constancias de que quienes pretenden adoptar están sanos. Esto último en virtud de que el legislador ha querido tener la certeza, hasta donde es normalmente previsible, de que el adoptado no quedará rápidamente en el desamparo.

Tratándose de infantes acogidos por alguna institución, por ministerio de ley quedan sujetos a la tutela de los Directores de aquéllas y en esos casos el Código exige que éstos expidan una constancia del tiempo en que tuvo lugar el abandono o la exposición, para los efectos de la pérdida de la patria potestad.

En los casos en que se pretenda la adopción de un infante con menos de seis meses de expuesto a abandonado, existe un procedimiento similar al de la adopción, mediante el cual el juez declara constituido un depósito provisional hasta que transcurra el tiempo precitado, posibilitando la adopción. En ese lapso, quienes tienen en su poder al infante son sólo depositarios, pero tienen ya la obligación de cuidarlo y educarlo como si fuera su hijo, responsabilizándose por ello ante el Juez de lo Familiar, con lo que se cumple en forma inmediata con la necesidad de integrarlo en una familia, preservando su integridad y sano desarrollo.

#### **1.2.4. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION**

Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

##### **a) Acto Jurídico**

Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

##### **b) Plurilateral**

En la adopción intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere de la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y en su caso, la del Ministerio Público.

**c) Mixto**

Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

**d) Solemne**

Porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

**e) Constitutivo**

Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado, da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

**f) Extintivo en ocasiones**

Cuando el adoptante estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se suspende para ellos dicha facultad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple, como la que regula nuestro derecho. En otras legislaciones (Morelos y Quintana Roo) que conocen también la adopción plena, esta extingue los lazos de parientes del adoptado con su familia de origen.

La patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo de otro.

**g) De efectos Privados**

Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: Adoptante y adoptado, en la adopción simple se convierten en familiares y en la adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

**h) De interés público.**

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado esta interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual, ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria. Nuestra

legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados, al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar.

### **1.2.5. REQUISITOS.**

De acuerdo con las normas adoptadas por nuestro Código Civil los requisitos de la adopción son los siguientes:

A) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (Arts. 391 y 392 del Código Civil).

B) El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (Art. 393).

C) En el Adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:

a) El adoptante debe ser persona física (hombre o mujer, ya sea libres de matrimonio o, tratándose de un matrimonio, ambos cónyuges estén de acuerdo en celebrar la adopción);

b) Mayor de 25 años;

c) En pleno ejercicio de sus derechos;

d) Que el adoptante tenga diecisiete años más que la persona que pretende adoptar;

e) Que tiene medios suficientes para asistir a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio.

**"Es obvio que la Ley haya querido destinar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve ésta exigencia aún, si consideramos que con ésta institución se persigue suplir la falta de familia legítima imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales"<sup>26</sup>.**

**f) Requisitos del Adoptado:**

**1) Ser menor de edad o incapacitado, ya que solamente el adoptado es quien observa una actitud pasiva, siempre y cuando sea menor de 14 años, ya que de lo contrario, tendrá que ser considerado su consentimiento sin perjuicio de los demás trámites y requisitos.**

**2) Diecisiete años menor que el adoptante (Art. 390 de C.C.)**

### **1.2.6. DIVERSAS CLASES DE ADOPCION.**

**En el derecho actual existe la legitimación adoptiva, la adopción plena y la adopción simple. La señalada en primer término se caracteriza por la equiparación total al hijo legítimo, es decir, la creación de un vínculo igual al resultante de la filiación legítima; la anotación en los registros del estado civil, como si se tratase realmente de un hijo legítimo, suprimiendo todo rastro que permite identificarlo como adoptado. Su creación obedeció por un lado a la necesidad de ampliar la protección del adoptado, confiriéndole todos los derechos del hijo legítimo y por otra parte la de evitar la costumbre frecuente en muchos países, inclusive el nuestro, de inscribir falsamente como hijo legítimo a quien no lo es, con el fin de evitar que llegue a conocer su verdadero vínculo y en razón también del temor, quizás fundado sobre la forma en que el grupo social se conducirá con el adoptado y los ulteriores reclamos de los verdaderos padres. Esta institución fue establecida por primera vez en Francia por el Derecho Ley de 29 de julio de 1939, modificándose en 1941, 1949,**

---

<sup>26</sup> Fueyo Lanerí, Fernando, Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de Familia, Vol. III, Santiago de Chile, 1979, p. 501.

1950 y 193. Crea un vínculo entre los legitimantes y los legitimados similar al legítimo, de ahí su nombre, y sólo podrá ser pedida por cónyuges no separados y en relación a niños de corta edad, cuyos padres hubiesen fallecido fuesen desconocidos y lo hubiesen abandonado; suprime todo lazo con la familia de sangre, este sistema fue introducido en Uruguay, Chile, Brasil, Bélgica y otros países.

"En Francia la Ley de 11 de junio de 1968 sustituyó la legitimación adoptiva con la adopción plena, tiene por consecuencia substituir la filiación anterior del adoptado quien deja de pertenecer a su familia de origen, y adquieren todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante; tiene los mismos fundamentos de la legitimación adoptiva y la única diferencia es que no sólo pueden adoptar por esa vía cónyuges, sino también personas no casadas".

Por otra parte, la adopción simple consiste en que los efectos de la misma son en relación al adoptado y a los padres adoptivos, naciendo entre ellos los derechos y obligaciones y no entre los demás parientes de dichos padres y los derechos y obligaciones que el adoptado tiene con su familia natural, no se extinguen, excepto la pérdida de la patria potestad. De lo anterior resulta que los ascendientes naturales conservan sus deberes para con los hijos naturales dados en adopción y estos respecto a sus padres naturales. En el aspecto sucesorio nace la recíproca vocación hereditaria, sin que el adoptado pierda su derecho a concurrir a la sucesión legítima de sus padres naturales.

Este sistema es el adoptado por el Código Civil del Distrito Federal en el Título Séptimo, Capítulo V del Código sustantivo, así como el adjetivo, y la mayoría de los países han adoptado tanto la adopción simple como la adopción plena, y en algunos Estados de la República como Quintana Roo y Morelos existe la adopción plena, es decir, el adoptado pierde toda filiación con su familia biológica y se borran los antecedentes del nacimiento conservando los datos en forma confidencial en los archivos del Registro Civil, para casos de impedimento para contraer matrimonio con algún miembro de su antigua familia o por razones de salud o antecedentes clínicos.

"En la adopción simple el adoptante podrá darle nombre y apellido al adoptado, siendo lo correcto que deberían darle nombre y su apellido"<sup>27</sup>; lo anterior nos indica que el adoptado no entra de lleno a formar parte de la familia del adoptante. Es importante señalar que en caso de que uno de los padres de un menor sea viudo, divorciado o soltero y en el cual su cónyuge hubiese perdido la patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio, o hubiese reconocido al hijo habido en el producto de la unión extramarital, al contraer nuevo matrimonio, ya sea el esposo o la esposa desea adoptar al hijo de éste o ésta que tuvo con anterioridad a su matrimonio o fuera de él, este sería el único caso en el cual debe regir la adopción simple que maneja actualmente el Código Civil del Distrito Federal, pues el adoptado tiene derecho a seguir formando parte de la familia de origen, a llevar apellido de su padre o madre biológico, a conocerla y exigir en su caso derechos sucesorios y alimentarios a tal familia; en estos casos ya sea el padre o la madre del adoptado conservan a su hijo y únicamente le proporcionan una madre o un padre adoptivo, ejerciendo ambos padres la patria potestad como lo dispone el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, pero tratándose de menores abandonados o expósitos que se encuentran en una institución de asistencia social autorizada, de los cuales se ignora la existencia de sus padres, la adopción simple no lo beneficia, en respuesta al deseo de las personas que adoptan con el objeto de que el adoptado sea verdaderamente su hijo, creando entre el adoptado y los familiares de los adoptantes un verdadero lazo de parentesco, dado a éstos últimos su adhesión en un documento público, ya que la adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye la de origen.

"Esta adopción no debe terminar por decisión bilateral o unilateral ni por revocatoria judicial, pues el adoptado ha roto completamente con su familia natural integrándose plenamente a su familia adoptiva; por lo tanto con esta adopción se terminaría con la práctica usual de que las parejas que adoptan a un menor recurren al Registro Civil, a registrar como consanguíneos a niños que no lo son, haciendo declaraciones falsas sobre el origen de los mismos

---

27 Lic. Morfín Domínguez Rafael, Director del Registro Civil en el Distrito Federal. P. 91

con el fin de buscar a ese menor la verdadera calidad de hijo de matrimonio, pudiendo caer esos padres adoptivos en el delito de falsedad en declaraciones judiciales, o ser víctimas de chantaje y extorsión<sup>28</sup>. En cambio en la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe contendrá la orden al Juez del Registro Civil para que cancele en su caso el acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción, que resulta un estigma para un inocente, que le acompaña durante toda su vida.

Es importante señalar que esta adopción debe concederse a matrimonios bien avenidos, previa la comprobación respectiva, con estudios necesarios como son : psicológicos, socioeconómicos, etcétera, pues dada la naturaleza de tal adopción que crea un vínculo igual al resultante de la filiación, sería absurdo se concediese a una persona soltera que no podría dar a ese menor un hogar bien constituido y normal de padre y madre.

Respecto a lo que señala el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal de conceder la adopción a un mayor de 25 años, libre de matrimonio, es importante destacar que ya sea en adopción plena que es la que se propone adopte este Código, como en la adopción simple que actualmente rige, no se estima recomendable, pues los menores requieren tanto emocional como socialmente de ambos padres y por otra parte las personas solteras de ambos sexos que no se han casado por cualquier causa, pueden tener ciertos resentimientos, complejos o desviaciones de cualquier tipo, que afectarían a un pequeño ser que por el abandono o muerte de sus padres, tiene derecho a ser adoptado por otros padres que lo sustituyan, por lo tanto no son las personas idóneas las que no han constituido un hogar en forma completa, teniendo obligaciones los juzgadores de cerciorarse plenamente, mientras continúa vigente el Código Civil ya señalado, en este aspecto, que la adopción solicitada por personas libres de matrimonio no se pretenda con algún fin ilícito y contrario a los fines de la adopción.

---

28 Lic. Manterola Martínez Alejandro. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1991. P. 91

## CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ADOPCION EN LA LEGISLACION MEXICANA

### 2.1. ANTECEDENTES

La institución de la adopción tiene antecedentes muy remotos, que en forma práctica aunque no legal, se remonta a la época prehistórica. En los pueblos orientales de la antigüedad fue aceptada, al igual que en Grecia y Roma, por motivos religiosos derivados de la imperiosa necesidad de perpetuar el culto de los antepasados. Luego tomó forma concreta en las disposiciones pertinentes del Código de Justiniano, que sirvieron de base a la mayoría de las disposiciones posteriores relacionadas con esta materia.

"El Código de Justiniano legislaba la adopción en las formas más comúnmente aceptadas en la actualidad: *La adoptio plena* y *la adoptio minus plena*. En el caso de la primera, el adoptante debía ser un ascendiente que tenía el ejercicio de la patria potestad, incorporándose totalmente el adoptado a la familia. En la *adoptio minus plena*, el adoptante podía ser un extraño, y el adoptado no quedaba sometido a su patria potestad, aunque le correspondía el derecho a la sucesión ab intestato de aquél y también a la de sus parientes directos"<sup>29</sup>.

El Fuero Real y las Partidas, contemplaban también las dos formas de la adopción, a la que daban el nombre genérico de *prohijamiento*. En la adopción plena, podía adoptar únicamente el abuelo, a quien correspondía el ejercicio de la patria potestad. En la adopción común, el adoptante podía ser cualquier pariente y hasta un extraño, pero no implicaba la transferencia de la

---

<sup>29</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1973, P. 615

patria potestad. Pero, pese a estar previstas y legisladas en detalle, fueron pocas las adopciones que se concretaron en la práctica.

Francia fue el primer país que impuso el doble régimen de adopción dentro del ámbito de la legislación moderna y lo hizo mediante la sanción de la ley correspondiente, promulgada el 29 de julio de 1934. Instituyó la legitimación adoptiva, que confería al adoptado la condición de hijo legítimo. La reforma del año 1958 instauró una nueva forma de adopción que aparejaba la ruptura total de vínculos con la familia de origen, salvo en lo que hacía a los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco. Una ley posterior, dictada en el año 1966, unificó la legitimación adoptiva y la adopción con ruptura de vínculos familiares en una sola instancia, a la que se le dio el nombre de adopción plena. Pero se conservaron también las disposiciones relacionadas con la adopción simple.

## **2.2. SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

El sistema de adopción que acoge el Código civil para el Distrito Federal es el llamado "adopción simple", por oposición a la "adopción plena" o "legitimación adoptiva". En consecuencia, el acta de nacimiento del adoptado no se modifica por la adopción, porque el vínculo del adoptado con la familia subsiste; éste mantiene con respecto a ella todos los derechos y obligaciones, salvo en lo que se refiere a la patria potestad, que se transfiere al adoptante, para que éste pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos con relación al hijo adoptivo. El parentesco civil creado por la adopción se limita al adoptante y al adoptado: es decir, el hijo adoptivo adquiere un *status filii*, no un *status familiae*: "no pertenece a una nueva familia, ni por consiguiente es pariente de los miembros de la familia del adoptante. Paralelamente, el

adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen. El hijo adoptivo no tiene derechos sucesorios, con relación a los padres del adoptante, por ejemplo, recíprocamente, el padre adoptante no heredará a los hijos del adoptado<sup>30</sup>. Tampoco existe obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante. El hijo adoptivo podrá heredar a quienes lo hayan adoptado, a sus padres consanguíneos y a todos sus parientes biológicos, dentro del cuarto grado.

Por oposición a este sistema, en la llamada "adopción plena" el hijo adoptivo rompe los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante, como si fuese hijo biológico de éste; los Estados de Quintana Roo e Hidalgo incorporaron en sus códigos este tipo de adopción.

El acta de nacimiento del adoptado, entonces, mantiene todo su valor, al superponérsele un acta de adopción, se correlacionan ambos documentos y se anota el acta de nacimiento, creando constancia de la posterior adopción y, en su caso, del cambio de nombre y apellidos del adoptado.

Los trámites de adopción se llevan al cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente; el procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá de manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que hayan acogido (artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles).

### **2.3. REQUISITOS DEL ADOPTANTE**

Para que tenga lugar la adopción, se deben de llenar ciertos requisitos; de acuerdo con el Código Civil vigente en el Distrito Federal, las personas que deseen adoptar deberán ser mayores de veinticinco años, -solteros, viudos o divorciados- y los cónyuges conjuntamente, siempre que ambos estén de

---

30 Muñoz Luis, Derecho Civil Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa México 1989,

acuerdo en considerar al adoptado como hijo, pudiendo ser adoptados los menores de edad (hasta dieciocho años) y los incapacitados. Se exige además, que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, porque la figura jurídica de la adopción representa un sucedáneo de la paternidad biológica y se le trata, dentro de lo posible, de manera semejante a ésta.

El Código Civil, igualmente establece requisitos que debe cumplir el adoptante, además de los anteriores, cuyo objetivo responde a la idea de que la adopción se establece por sobre todas las cosas, en provecho del adoptado, dada la condición de inferioridad física e intelectual en que éste se halla, por su minoridad o por otra incapacidad. Estos requisitos son los siguientes: (artículo 390 Código Civil)

"1.- Que el adoptante tenga medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

2.- Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

3.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres".

Cabe señalar, que cuando por circunstancias especiales el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (artículo 393 Código Civil). La Ley en este punto se muestra muy rigurosa en lo que respecta al control de la gestión del tutor en el plano económico, dado que esa gestión incide sobre el patrimonio del menor sometido a tutela. Son varias las exigencias legales impuestas al tutor en ese aspecto: prestación de garantía,

rendición de cuentas, etcétera. Este precepto trata de evitar que el tutor escape al control establecido por la ley, recurriendo a la vía lateral de la adopción.

## **2.4. PERSONAS QUE DEBEN PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION**

Si bien es un acto eminentemente jurisdiccional, -y no un acto entre partes, como lo legislaba el Código Napoleónico de 1804- tiene como presupuestos el consentimiento de las partes que señala la ley.

El artículo 397 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, indica en forma preceptiva quiénes deben consentir a la adopción:

- El que ejerce la patria potestad, en caso de menor de edad.
- El tutor.
- Aquel que ejerza la simple tenencia y trate al menor como hijo o, en defecto de todos ellos;
- El Ministerio Público.

Es de tener en cuenta que si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, será necesario su propio consentimiento para que pueda ser adoptado.

De lo anterior, podemos mencionar que nuestra ley distingue dos clases de menores susceptibles de ser adoptados: aquéllos sometidos a patria potestad o la tutela; y los menores abandonados o expósitos, para lo cual es necesario primeramente que se configure el periodo legal de abandono, que es de seis meses.

Y después de que se ha obtenido el consentimiento, otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo, el juez debe resolver dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción; lo anterior de acuerdo al artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del Código Civil).

## **2.5. ACTA DE ADOPCION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL**

Dictada la resolución judicial definitiva, que aprueba la adopción; el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará copia certificada de las diligencias, al juez del Registro Civil que corresponda a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. La sentencia ejecutoriada que pronuncie la adopción crea, con relación al adoptado y a su padre adoptante, el llamado parentesco civil. Este se limita en cuanto a sus efectos, a adoptante y adoptado; es decir, no se extiende a los parientes de uno y otro; el parentesco civil determina derechos y obligaciones recíprocos.

El acta de adopción constituye prueba auténtica del nuevo estado civil, de hijo adoptivo o de padrea adoptante, en las relaciones entre las partes y frente a terceros. Ella acompañará al adoptivo durante toda la vida, si la adopción no fuese revocada; y le servirá de medio probatorio oponible al adoptante y sus herederos, cuando se trate de hacer valer sus derechos tales como el alimentario, el sucesorio y todos los inherentes al parentesco civil, u otras acciones específicas como la impugnación a la adopción.

Se discute en la legislación comparada si el nuevo estado civil, de hijo adoptivo o de padrea adoptante se configura en virtud de la sentencia ejecutoriada que pronuncie la adopción, o por obra de la inscripción en el Registro. En el Código Civil para el Distrito Federal se da una solución clara y terminante, en el sentido de que el estado civil derivado del vínculo de la

adopción queda establecido por la sentencia. En otras palabras, esta es constitutiva de estado civil. El acta de adopción es, entonces, un documento público que hace plena fe del hecho que en ella se testa; pero su falta no quita efectos a la adopción ni inhibe a las partes o a terceros de reclamar derechos o responsabilidades por las obligaciones emanadas del nuevo parentesco civil, creado por la sentencia ejecutoriada.

La solución dada por el Código Civil puede adquirir importancia, por ejemplo, en caso de sucesión, cuando una de las partes en la relación adoptiva fallece después de ejecutoriada la sentencia, pero antes de que la adopción haya sido inscrita en el Registro Civil. No cabe duda en este caso de que existen derechos sucesorios entre las partes.

## **2.6. REQUISITOS DEL ACTA DE ADOPCION**

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

El Código Civil establece que la falta de registro del acta de adopción, no la invalida, el mismo cuerpo de Ley, impone una sanción a aquel que haya omitido el registro, consistente en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el juez.

Esta figura jurídica, trae como consecuencia algunos efectos, tales como los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado ( artículo 402 del Código Civil). La adopción es un impedimento para

## **2.7. REVOCABILIDAD DE LA ADOPCION**

La llamada "adopción simple" es un acto jurídico revocable, en ello se diferencia la "adopción plena" que coloca al adoptivo en hijo de familia, como un vástago consanguíneo: al igual que la filiación biológica, ese vínculo es irrevocable.

Si la adopción fuese revocada, se vuelve a anotar el acta de nacimiento dejando constancia de esa revocación. Pero el contenido intrínseco del acta de nacimiento no se modifica en ningún momento, dado que el parentesco del adoptado con sus padres biológicos no se anula por obra de la ley.

En consecuencia, la adopción, de conformidad con el Código civil vigente en el Distrito federal es un acto revocable, ya sea por:

1.- Consentimiento de ambas partes, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; o por;

2.- Causas de ingratitud del adoptado.

Las causas de ingratitud se encuentran consignadas en el artículo 408 del Código Civil para el Distrito Federal, que considera ingrato al adoptado:

a) Si comete algún delito internacional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

c) Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Este precepto establece taxativamente las causales de ingratitud, de modo que su interpretación debe ser estricta, no puede extenderse su contenido por analogía o por mayoría de razón.

Cuando la revocación se solicita por acuerdo de las partes, puede sustanciarse en jurisdicción voluntaria. La sentencia del juez que decreta la revocación por acuerdo de ambas partes, tiene efectos constitutivos sobre el estado civil: deja sin efectos el parentesco civil creado por el vínculo adoptivo.

En cambio en la revocación por causa de ingratitud, la sentencia es meramente declarativa, puesto que el vínculo de la adopción se destruye con el acto de ingratitud, y no en virtud de la sentencia. Esto tiene gran importancia en el caso de que el adoptante muere después de producido el acto de ingratitud, pero antes de que sea dictada la sentencia; en este supuesto, el adoptado no tendrá derecho a heredar a su adoptante. Esta sentencia tiene que ser necesariamente dictada en un juicio contencioso.

Una vez revocada la adopción, cesan todos los derechos y obligaciones entre las partes (por ejemplo derecho sucesorio y alimentario).

## **2.8. IMPUGNACION DE LA ADOPCION**

Es importante hablar de esta figura, ya que el menor o el incapacitado que haya sido adoptados, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. La impugnación se diferencia de la revocación porque ésta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado; la impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el juez. El procedimiento para sustanciar la impugnación es necesariamente contencioso.

La fecha en que haya desaparecido la incapacidad se determina por la sentencia ejecutoriada que declare el levantamiento de la interdicción del incapacitado.

## 2.9. IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION

Es innegable, que en el decurso de la historia de la humanidad las instituciones jurídicas adquieren su mayor o menor importancia, de conformidad con los beneficios que reportan al núcleo social para el cual fueron creadas y al Estado mismo. La adopción cumple actualmente al propio tiempo con una doble finalidad, por un lado de protección a la infancia desvalida, valiéndose para ello de que existe una gran cantidad de familias sin descendencia y por el otro, posibilita la acción del Estado en lo que respecta a orientación y dirección de las relaciones entre particulares, a fin de lograr la integración más idónea de los ciudadanos, que representa una necesidad social y familiar.

La mística inicial de la adopción fue desde luego diferente a la que en nuestro moderno derecho le da vida, ya que en un principio se considera que tuvo lugar, fundándose en los intereses de la Domus, que en los casos de carencia de descendientes con la adopción se allegaba un heredero que continuara con los cultos religiosos de aquélla y en muchos casos perpetuara el nombre familiar. Actualmente ha cambiado la proyección de la institución a que nos referimos, apoyándose en ella, como un medio valioso con que el Estado cuenta para la asistencia y la integración de todo menor en una familia.

Para la mejor comprensión de la institución que nos hemos venido refiriendo expondremos primeramente una definición de la misma, y seguidamente analizaremos los elementos constitutivos de ella.

**"La adopción es una institución de derecho que crea un nexo jurídico revocable entre personas generalmente extrañas, en virtud del cual integran en su familia a un menor o un incapaz que no ha sido procreado biológicamente por ellos."**

**El nexo o vínculo a que nos referimos precedentemente es el que se conoce en nuestro derecho como parentesco civil, de donde se deduce que es un parentesco artificial legítimamente reconocido en nuestro derecho positivo y que solamente obliga a los adoptantes con el adoptado y viceversa, en razón directa de su propio nacimiento y consumación, ya que no puede obligar a quienes no han querido hacerlo.**

**Las diferencias que existen entre el parentesco civil que crea la adopción y el parentesco de consanguinidad y el de afinidad son, que el de adopción como ya dijimos es un parentesco artificial, el de consanguinidad en cambio es natural, ya que se adquiere con la sola procreación y el de afinidad se contrae mediante matrimonio y se extiende a los parientes de la mujer y los del varón, esto último no sucede con el parentesco civil.**

**En tal virtud, ninguna persona si no lo desea está obligada a contraer el parentesco civil, esto es que resulta de la voluntad libre de las personas. En el consanguíneo, los nexos de sangre obligan a los ascendientes y sus familiares al reconocimiento de dicho parentesco y en el de afinidad la voluntad de las personas, (cónyuges) vincula a los ascendientes de ambos con éstos.**

**Otro elemento es la revocabilidad, que hace que los efectos del parentesco civil se retrotraiga, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la constitución del parentesco civil; el consanguíneo en cambio no es ni siquiera renunciable y mucho menos revocable.**

**El parentesco civil requiere de la sanción del Estado para tener validez plena, el consanguíneo, por su propia naturaleza no requiere de dicha sanción y el de afinidad sólo requiere de su formalización, que no es lo mismo que sancionar.**

En tal virtud, podemos resumir la importancia actual de la adopción en dos puntos, que son: la perfecta integración socio-familiar y la solución a los problemas que aquejan a la niñez desvalida, logrando configurarles un futuro de valía para ellos mismos.

Los requisitos de la institución jurídica que nos ocupa, podemos bipartirlos en sustanciales y formales. De entre los primeros los más importantes son: la edad del o de los adoptantes. Este elemento es determinante y se pretende mediante él fijar la edad mínima que debe tener la persona que desea adoptar. Es prudente hacer notar que cada país establece su edad mínima, de conformidad con la madurez que considera que las personas adquieran en determinado momento para tales efectos. Así por ejemplo, encontramos legislaciones que establecen la edad mínima para adoptar a los 60, otras a los 40, otras a los 25 y muy pocas autorizan la adopción por personas menores de esa edad.

También son escasas las legislaciones que en el mundo señalan un límite de edad máxima para adoptar, la nuestra no lo hace.

Igualmente contamos entre tales requisitos la edad de aquél a quien se pretende adoptar, en México solamente se acepta la adopción de menores e incapacitados.

En virtud del punto precedente se requiere del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o en su defecto la tutela del futuro adoptado, a falta de estas dos, deberá consentir en la adopción la persona que lo haya acogido por más de seis meses o el Agente del Ministerio Público del lugar.

Se puede contar entre los requisitos sustanciales la necesidad que tienen los que pretenden adoptar, de comprobar su solvencia moral y económica, esto último como objeto de que dispongan de medios bastantes para la educación y cuidado del adoptado.

Los requisitos formales quedan contenidos en la obligación que los adoptantes tienen de comparecer ante el Oficial del registro Civil a fin de que la sentencia que previamente los ha declarado adoptivos sea inscrita en los libros respectivos, logrando con ello que tal acto tenga validez frente a terceros, de donde se deduce que la sentencia es un documento expedido por un funcionario del estado perfectamente autorizado para ello, luego entonces con valor intrínseco, pero se requiere darle forma para que adquiera validez universal.

Es importante manifestar, que para la obtención de dicho trámite, es necesario establecer la importancia del SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ya que esta institución lleva a cabo toda la tramitación, y por tal motivo, es que mencionaremos los requisitos, así como las solicitudes selección de matrimonios y objetivo, entre otras cosas.

## **2.10. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN CON LA ADOPCION**

El Código Civil para el Distrito Federal, de conformidad con la doctrina imperante en nuestro territorio establece en su artículo 395 que "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

El artículo 39 del mismo ordenamiento dice "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adoptan los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

De lo anterior se desprende que al adquirir los adoptantes la patria potestad sobre el adoptado, aquéllos podrán ejercerla libremente, con las restricciones o modalidades que se sancionan de conformidad con la Ley

sobre Previsión Social de la Delincuencia infantil en el Distrito Federal. Cabe hacer notar que la patria potestad adquirida mediante la adopción sólo podrá ser ejercida por los adoptantes, y aún en caso de fallecimiento de éstos sus ascendientes no tienen obligación de ejercerla, pues no la han adquirido.

Lo anterior es una modalidad intrínseca del sistema de adopción imperante en México, que limita los efectos de la patria potestad exclusivamente en los adoptantes y en reciprocidad al adoptado.

Es también conveniente recordar los efectos que la patria potestad produce respecto de los bienes de los hijos, pues los adoptantes al ser legítimos representantes de los adoptados tienen la administración legal de los bienes que a éstos les pertenecen.

Es igualmente importante hacer mención al derecho recíproco de alimentos que se da entre adoptante y adoptado en el momento mismo que se sanciona la adopción.

Nace al propio tiempo en favor del adoptado el derecho a llevar los apellidos de los adoptantes y aún más el legislador tuvo a bien permitir que en el momento de inscribirse la sentencia de adopción, los adoptantes tengan la posibilidad de cambiar el nombre del adoptado, configurándose de tal manera una personalidad jurídica diferente a la anterior.

## **2.11. ESTUDIO Y SELECCION DE MATRIMONIOS**

El proceso administrativo de estudio y selección de matrimonios se inicia cuando éstos se presentan a alguna de las Casas de Cuna del Sistema, con el fin de solicitar un menor en adopción, en ese momento la Oficina de Trabajo Social de la respectiva dependencia procede a tomar nota de los nombres y domicilios de dichas personas, citándolos al propio tiempo a una plática que se denomina de introducción a la Institución y otra posterior llamada de orientación. Dichas pláticas o reuniones tienen verificativo generalmente cada quince días.

Cuando los matrimonios han asistido ya a esas dos sesiones la Trabajadora Social inicia el estudio socio-económico con una plática de gabinete, la cual generalmente se complementa con una investigación de campo que se practica en el domicilio y centro de trabajo de los solicitantes, si éstos residen en el Distrito Federal; si viven en el interior de la República, el DIF se auxilia de los centros Estatales y en los casos de extranjeros se apoyan en Instituciones análogas a las nuestras.

Después que Trabajo Social ha concluido el estudio de mérito lo integra al expediente, recomendando a la Oficina de Psicología los puntos o temas respecto de los cuales ha de profundizar, fundado en apreciaciones que la propia Trabajadora Social ha ido marcando en el transcurso de su estudio. Es pertinente hacer notar que psicología no inicia ningún estudio si previamente Trabajo Social no ha concluido el de su área.

Cuando se han concluido los estudios, el expediente es turnado al Consejo interno de Adopciones del Sistema, con el fin de que apruebe o rechace la solicitud, determinación que se hace del conocimiento inmediato de los solicitantes, los que en caso de obtener resultado aprobatorio solamente esperarán a que haya un menor cuyo sexo y edad corresponda al que ellos han pedido y que aún cuando sea en forma relativa tenga cierto parecido a alguno de los cónyuges, lo cual se logra comparando las fotografías que de los infantes y los solicitantes existen ya en cada expediente y en la casa de cuna, ubicadas en Calzada de Tlalpan por una parte y otra en la calle de Moctezuma, ambas en la Colonia Coyoacán, en esta Ciudad; observando la gráfica que se acostumbra realizar en la que se proyectan los rasgos o características antropométricas de los infantes y solicitantes.

El trámite seguido en esta forma, generalmente se concluye en un término no mayor de un año, aún cuando por excepción o falta de interés de los solicitantes puede llegar a prolongarse mayormente, pudiendo suceder que éstos no comparezcan con la asiduidad necesaria a la práctica de sus estudios, haciendo con ello que el procedimiento administrativo se prolongue por tiempo indefinido.

## **2.12. SELECCION DE MENORES**

En forma paralela a la selección de solicitantes se lleva a cabo el estudio y solución de la problemática de los infantes albergados en las Casas de Cuna, procurando que siempre haya menores en posibilidad de ser adoptados, aún cuando sea un número reducido, propiciando así el tiempo más corto de estancia de los niños en la institución, por considerar que es el seno familiar el lugar más adecuado para su desarrollo.

## **2.13. PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

Son competentes para conocer de la adopción, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, los Jueces de lo Familiar, en esa virtud ante ellos se inician todos los procedimientos respectivos, los cuales desde su inicio hasta su total conclusión, con la obtención de la sentencia definitiva, llevan generalmente un término de duración: promedio de tres meses, tiempo mínimo que se requiere para que los autos o acuerdos del juzgado vayan adquiriendo la firmeza que el derecho les confiere.

Es tan propicio el derecho positivo para lograr el mayor beneficio para los infantes, que en las ocasiones en que no han cumplido el término de seis meses de abandono que la ley señala para que puedan ser dados en adopción, o bien cuando las personas que pretenden adoptarlo no han cumplido 25 años de edad, para evitar su institucionalización por tiempos prolongados, se constituye una custodia o depósito Judicial, que el Juez declara en la persona y domicilio de los futuros adoptantes, el cual durará por el tiempo que sea necesario para que por lo menos uno de los futuros padres cumpla sus 25 años o transcurran los seis meses del abandono del infante, momento en el cual se tramita la adopción definitiva.

Otra ventaja para el infante es, que el derecho no prohíbe que se integren a la familia que los pretende adoptar desde el momento que se inicia el procedimiento ante el Juez, esto es, que no resulta necesario tener previamente la sentencia para poder egresarlo de la Casa de Cuna.

## **2.14. SOLICITUD PARA ADOPCION**

Existen solicitudes para solteros y para matrimonios que pretenden adoptar a un menor, estas solicitudes se deben presentar ante la Dirección de Asistencia Jurídica del D.I.F., anexando la siguiente documentación:

1.- Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que le recomienda.

2.- Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial a color.

3.- Fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa), dos en una reunión familiar o en un día de campo, etc.

4.- Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes, expedido por la Institución Oficial y resultados de pruebas aplicables para la detección del S.I.D.A.

5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.

6.- Copia certificada del acta de matrimonio, (de nacimiento en caso de ser soltero).

7.- Estudio socio-económico y psicológico que practicará el propio Sistema el día y hora prefijado.

8.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la terminación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el Juzgado de lo Familiar dos personas dignas de fe, que avalen la solvencia moral de los adoptantes.

### **2.14.1. TRATANDOSE DE EXTRANJEROS**

9.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberán enviarse en documento original acompañado de traducción al idioma español, ambos certificados ante Notario Público del lugar de origen y legalizados por la embajada o Cónsul Mexicano que corresponda.

10.- Los estudios socio-económico y psicológico, podrán ser practicados por Institución Pública o Privada legalmente constituida en el país de origen.

11.- Incluir autorización de su país para adoptar un menor mexicano.

12.- Incluir resultados de las pruebas aplicables para la detención del S.I.D.A. (V.I.H.)

13.- La Secretaría de Relaciones Exteriores pide la comparecencia ante el Juzgado de lo Familiar de los solicitantes de adopción en cualquier momento del procedimiento como requisito para expedir el Pasaporte del menor adoptado. Sin que para ello entrafte compromiso para el Sistema respecto a la diligencia con que se concluya el Procedimiento de Adopción.

14.- En el procedimiento judicial de adopción es necesario que los solicitantes cuenten en esta ciudad, con dos personas dignas de fe que avalen su solvencia moral y económica y que sea posible comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo requiera el Juzgado de lo familiar.

15.- Decretada la adopción, para tramitar el Pasaporte del menor, se requiere que los solicitantes tramiten ante la Embajada o Consulado Mexicano que corresponda, Visa especial para adopción (F.M.3).

**SOLICITUD DE ADOPCION**

**1.- DATOS GENERALES DE LOS SOLICITANTES**

**NOMBRE DE LOS SOLICITANTES:**

**ESPOSO** \_\_\_\_\_

Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

**ESPOSA** \_\_\_\_\_

Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

**2.- FECHA DE NACIMIENTO:**

**ESPOSO** \_\_\_\_\_ **ESPOSA** \_\_\_\_\_

**3.- NACIONALIDAD:**

**ESPOSO** \_\_\_\_\_ **ESPOSA** \_\_\_\_\_

**4.- ESCOLARIDAD:**

**ESPOSO** \_\_\_\_\_ **ESPOSA** \_\_\_\_\_

**5.- FECHA DE CASAMIENTO:**

**CIVIL** \_\_\_\_\_ **ECLESIASTICO** \_\_\_\_\_

**6.- DOMICILIO:**

\_\_\_\_\_  
Calle No. Colonia C.P. Ciudad País

**7.- TELEFONO:**

Particular \_\_\_\_\_ Oficina \_\_\_\_\_

**8.- ORGANIZACION FAMILIAR:**

La familia cuenta actualmente con ( ) hijos

**9.- NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE**

**10.- INDIQUE EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE** \_\_\_\_\_

**11.- CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO.**

**ESPOSO** \_\_\_\_\_ **ESPOSA** \_\_\_\_\_

Ocupación \_\_\_\_\_ Ocupación \_\_\_\_\_

Puesto \_\_\_\_\_ Puesto \_\_\_\_\_

Antigüedad \_\_\_\_\_ Antigüedad \_\_\_\_\_

Empresa \_\_\_\_\_ Empresa \_\_\_\_\_

**12.- INGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS  
EXPRESARLO EN DOLARES AMERICANOS U.S.A.)**

ESPOSO \_\_\_\_\_ EGRESOS MENSUALES

ESPOSA \_\_\_\_\_

Alimentación \_\_\_\_\_

Renta o predial \_\_\_\_\_

Luz \_\_\_\_\_

Combustible \_\_\_\_\_

Vestido \_\_\_\_\_

Diversiones y paseos \_\_\_\_\_

Transportes \_\_\_\_\_

Seguros \_\_\_\_\_

Ahorro \_\_\_\_\_

Otros \_\_\_\_\_

**13.- DATOS DE LA VIVIENDA:**

Casa sola ( ) Departamento ( ) Condominio ( )

Propia ( ) Rentada ( ) Hipoteca ( )

**14.- RAZON POR LA CUAL DESEAN ADOPTAR : \_\_\_\_\_**

**15.- SEXO Y EDAD DESEADOS F ( ) Edad \_\_\_\_\_**

M ( )

**16.- DESCRIPCION FISICA DE LOS SOLICITANTES: \_\_\_\_\_**

**17.- AUTORIZACION DE LOS SOLICITANTES:**

Autorizamos al Sistema nacional para el Desarrollo integral de la Familia, para verificar los datos que contiene esta solicitud para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de los mismos sea inapelable.

\_\_\_\_\_  
LUGAR Y FECHA

\_\_\_\_\_  
Firma del solicitante

\_\_\_\_\_  
Firma de la solicitante

### **CAPITULO III. TRATADOS**

**El estudio de los tratados internacionales constituye uno de los temas principales del Derecho Internacional Público. Reviste gran importancia para el estudioso de la materia del conocimiento de los tratados, ya que éstos han tenido como función primordial el regular las más disímiles relaciones interestatales.**

**Partiremos primeramente de un análisis de los múltiples aspectos de los tratados, desde su concepto hasta su extinción, tomando siempre en cuenta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Es importante establecer que el Derecho Internacional Público nació con la formación del Estado Moderno, y los autores se refieren a él indistintamente como Derecho de Gentes, Ley de las Naciones, Derecho Internacional, Derecho de los Estados, Derecho Interestatal, Derecho Mundial y Derecho entre Potestades.**

**En este segundo capítulo expondremos detalladamente todo aquello que se relaciona con los tratados, como las denominaciones que han recibidos y sus elementos.**

### **3.1. GENERALIDADES**

#### **3.1.1. CONCEPTO DE TRATADO**

Dice Rosseau que "El tratado internacional aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos"<sup>31</sup>.

Seara Vázquez simplemente afirma que "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del derecho internacional"<sup>32</sup>.

Dada la variedad de conceptos propuestos acerca de un tema, hemos elaborado una recolección de elementos de algunos conceptos aportados por la doctrina internacionalista, tanto de autores nacionales como extranjeros.

Transcribiremos dos acertados conceptos que nos dan los internacionalistas Arellano García y Miguel D'estefano.

Para el Doctor Carlos Arellano García, el Tratado internacional es:

"El acto jurídico regido por el derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, detallar, derechos y obligaciones..."

Miguel D'estefano apoyándose en el concepto contenido en el Artículo segundo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969,

---

31 Rosseau, Charles, Derecho Internacional Público, Barcelona, Ediciones Ariel, Traducción de Fernando Jiménez Artiguez, 1966, p.23.

32 Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México 1974, 4a. Edición, p. 51.

nos dice: "Se entiende por tratado, todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos cualesquiera que sea su denominación, celebrado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y recogido por el derecho internacional"<sup>33</sup>.

Ambos conceptos tiene la cualidad de ser claros, así como de contener gran número de notas características y elementos de esencia de los tratados, siendo en nuestra opinión el concepto del internacionalista mexicano uno de los más exactos, ya que con la simple lectura podemos comprender su esencia.

Diremos que nosotros entendemos por Derecho Internacional o Derecho de Gentes, el conjunto de normas que no sólo rigen las relaciones entre los sujetos de la Comunidad Internacional, sino que además tiende al mejoramiento de aquéllas para lograr el bienestar y una óptima convivencia entre los sujetos mencionados.

### **3.1.2. ENFOQUES DE ESTUDIO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Los tratados internacionales pueden ser estudiados principalmente desde tres aspectos fundamentales, los cuales indican las notas características y sus componentes de esencia, y éstos son:

1.- El tratado como fuente del Derecho Internacional Público (DIP).- Es la fuente más importante del DIP, por su precisión para concretar normas jurídicas.

2.- Como especie dentro del género de los actos jurídicos al compartir prácticamente los elementos de este; el acto jurídico es comúnmente concebido como una manifestación de voluntad que se hace con la finalidad de

---

33 D'estefano Miguel A., Derecho Internacional Público, la Habana, Editorial Nacional de Cuba, 1965, p. 167.

producir consecuencias de derecho, debiendo encontrarse éstas lícitamente reconocidas dentro de un determinado ordenamiento legal.

3.- Como negociación Jurídica Internacional; en virtud de sus características mediadoras en la solución de diferencias entre los diversos miembros de la comunidad internacional y por su certeza para concretar acuerdos.

Existen otros elementos con los cuales podemos entender y observar las características de los tratados internacionales, los cuales explicaremos a continuación de manera breve:

- El consentimiento en los tratados internacionales, implica la coincidencia o el acuerdo de las diferentes voluntades que intervienen en éstos, siendo siempre un acto bilateral o multilateral.

- Los Tratados Internacionales tienen el objeto lícito de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- Los Tratados Internacionales son generalmente concertados por Estados, pero pueden intervenir en ellos otros sujetos de la comunidad internacional.

- "Los Tratados se encuentran regidos por normas de derecho internacional público y no por normas de derecho nacional de alguno de los estados concertantes"<sup>34</sup>.

- "Los Tratados además de formar parte de las normas jurídicas Internacionales pueden convertirse en parte del derecho interno de

---

34 Arellano García C., Derecho Internacional, Porrúa México 1983, 12a. Edición, p. 620.

alguno de los estados celebrantes cuando éstos le otorgan carácter en sus legislaciones como es el caso de los Estados Unidos Mexicanos<sup>35</sup>.

- "Los Tratados Internacionales pueden ser documentos constitutivos de una institución u organización internacional"<sup>36</sup>.

- "No obstante que los tratados internacionales no se encuentran sometidos a una formalidad específica, pueden caracterizarse por su forma escrita, el modo de concluirse por sus fases (negociación, firma y ratificación) y por la unicidad del instrumento jurídico que estatuyen"<sup>37</sup>.

- Los Tratados Internacionales son siempre concertados por medio de los jefes de Estado, Agentes Diplomáticos, Secretarios de Relaciones Exteriores, etc., siendo en algunas ocasiones órganos unipersonales y en otras órganos colegiados.

### 3.1.3. DENOMINACIONES QUE RECIBEN LOS TRATADOS

Suelen emplearse diferentes términos para hacer referencia a los tratados, y para algunos autores como Kaplan, Verdross, y Sepúlveda, son sinónimos, pues no existe un criterio distintivo aceptado internacionalmente además de que se señala que lo importante es el consenso expresado en cualquier forma adecuada, Rosseau dice textualmente: "Ninguna razón justifica la denominación de estos diversos instrumentos convencionales y es fácil comprobar que todos aquellos términos pueden ser igual e indistintamente utilizados para realizar un negocio jurídico determinado, ya que es posible formalizar actos de la misma índole material por medio de

---

35 Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, México 1985, Fondo de Cultura Económica, p.201.

36 Idem, p. 201

37 Rosseau, op. cit. p. 24

procedimientos técnicos diferentes. A pesar de su diversidad formal estos diversos instrumentos jurídicos son equivalentes desde el punto de vista material pues, todos ellos poseen la misma fuerza de obligar<sup>38</sup>.

La Convención de Viena también considera intrascendente cualquier denominación particular que se dé a los tratados.

Consideramos, sin embargo, que alguno de los vocablos empleados si tienen cierta diferencia, y por ello habrá que anotarlos y explicarlos brevemente.

**Tratado.-** Se refiere a las más variadas vinculaciones interestatales, bilaterales o plurilaterales (Tratados de Paz, Tratados Comerciales), este término es el más usual.

**Pacto.-** Es sinónimo de tratado, aunque con frecuencia se ha utilizado para los acuerdos en materia política.

**Convenio.-** "Acto jurídico que surge por el consentimiento de las partes. Comúnmente designa lo mismo que el término "tratado" aunque algunos autores afirman que es menos general".

**Declaración.-** Este término se aplica a una afirmación hecha por dos o más Estados acerca de cuestiones específicas, políticas, económicas y jurídicas. Las declaraciones suelen establecer los principios generales de las relaciones internacionales y del derecho internacional.

### **3.2. ANTECEDENTES DEL TRATADO INTERNACIONAL**

a) La Convención de Viena de 1969: La reconocida importancia de los tratados dio origen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969, y de la cual México es signatario, entrando

---

38 Idem, p. 24.

en vigor en nuestro país desde el 20 de enero de 1980. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados intenta reglamentar únicamente los tratados concluidos entre estados, según señala su Art. 1o. al definir el término de Tratado: "Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un Instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, sin embargo, la Convención no niega el valor jurídico de los acuerdos internacionales celebrados entre estados y otros sujetos de derecho internacional.

El Tratado es el nombre oficial del instrumento firmado en Viena el 23 de mayo de 1969, con objeto de regular las cuestiones relativas a los tratados celebrados entre los Estados; el antecedente inmediato de esta Convención de Viena es el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que trabajó en su elaboración desde 1950. El texto de la Convención consta de 85 artículos y de un anexo y sus disposiciones están divididas en ocho partes, para entrar en vigor necesita 35 ratificaciones.

La Convención no es sólo una declaración del derecho internacional existente,, sino que contiene varias disposiciones que entrañan un verdadero desarrollo progresivo de las normas jurídicas aplicables en la materia. Una de las ventajas de la Convención consiste en situar a los países débiles en una mejor posición frente a las naciones poderosas respecto a la exigibilidad de sus obligaciones internacionales pues si bien incorpora un derecho de los tratados que por esencia se ha formulado sobre una base bilateral goza por otro lado, de suficiente flexibilidad para hacer posible la introducción en la práctica de los pactos internacionales, de un interés comunitario internacional mas amplio.

"Es indudable que la sistematización y la codificación de las normas aplicables a los tratados que celebran los Estados contribuirán, como lo expresa el preámbulo de la Convención de Viena, a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en su Carta, a saber: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional".

La Convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos interestatales, para que sean considerados tratados, deben de revestir una forma escrita, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se les haya dado. Se necesita saber, entonces, para que haya tratado, que el acuerdo sea celebrado entre sujetos de derecho internacional, no puede considerarse tratados los acuerdos celebrados entre estados y personas particulares o entre personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes Estados. Además, aún cuando el acuerdo sea entre Estados es necesario que intervenga el órgano provisto de poder de concluir tratados, y que el acuerdo este contenido en un instrumento formal.

## **CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE UN TRATADO**

Una vez analizado y estudiado el capítulo de tratados, es necesario establecer el procedimiento que debe de seguirse para la celebración de esta figura internacional; de tal forma, que entraremos a un breve esquema, no dejando pasar por alto, y recordando el concepto de tratado, así como los requisitos que exige la Convención de Viena para la celebración de estos.

" Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional " <sup>39</sup>. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.

La Convención de Viena define a los tratados internacionales en su artículo 2 párrafo I, que dice:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el D.I.P. ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"<sup>40</sup>

Entendemos que la Convención al establecer este concepto, establece que únicamente es aplicable a Tratados celebrados entre Estados, por escrito y regidos por el Derecho Internacional Público (D.I.P.). Los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o jurídica, no

---

39 Loretta Ortiz Ahlf, Derecho Internacional Público, 3a. Edición, Editorial HARLA, México 1989, P. 14

40 Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, P. 55

debemos entenderlos como tratados, sino como simples acuerdos que con frecuencia concluyen a muy corto tiempo en nuestros días.

El segundo requisito que establece la Convención de Viena (C.V.) en su definición, es que sea por escrito, excluyendo así a los acuerdos internacionales verbales; en la actualidad resulta muy difícil pensar en acuerdos verbales, a pesar de ello, pensemos que se diera este supuesto, la C.V. no afecta el valor jurídico de los mismos.

Otro punto importante, es que la Convención exige que los tratados internacionales celebrados entre Estados y por escrito se encuentren regidos por el Derecho Internacional Público, excluyendo así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno de alguna de las partes o por algún otro derecho interno.

Una vez establecido de manera breve y clara lo que se entiende por tratado, así como sus requisitos, pasemos a estudiar el procedimiento que debe seguirse para la celebración del tratado:

Encontramos cuatro etapas en el proceso de celebración de los tratados, las cuales son:

- a) Negociación
- b) Adopción del texto
- c) Autenticación del texto
- d) Manifestación del Documento

**4.1. NEGOCIACION:** "El objeto es lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar el contenido del tratado"<sup>41</sup>.

---

41 Valdés Loeza Raúl, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Derecho Diplomático y los Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1988, P. 175

**4.2. ADOPCION DEL TEXTO:** Una vez negociado, el tratado se adopta como definitivo ; tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad, los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad, y los multilaterales según lo dispongan los Estados parte; a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes, esto se encuentra regulado por el artículo 9 de la C.V..

**4.3. AUTENTICACION DEL TEXTO:** "Es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que es el correcto y auténtico"<sup>42</sup>. La Convención de Viena establece en el artículo 10:

"El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de sus Estados en el texto de tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto".

**4.4. MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO:** "Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado" 5 La Convención de Viena señala como formas de manifestación del consentimiento:

- a) La firma
- b) El canje de instrumentos que constituyen un tratado
- c) La ratificación
- d) La aceptación
- e) La aprobación
- f) La adhesión

Los Estados negociadores son los que escogen libremente cuál será el modo concreto de manifestar el consentimiento.

---

42 *Ibidem*, P.176

## CAPITULO V. LA ONU Y LA ADOPCION

Desde 1975, a nivel internacional se empezó a estudiar la figura jurídica de la adopción, por ser un gran problema no sólo a nivel estatal o nacional, sino a nivel internacional; es por ello que en la Resolución 1925 del 6 de mayo de 1975 se adoptó bajo la recomendación de la Comisión para el desarrollo social de la ONU, una declaración preparatoria en cuanto a los principios sociales y legales relacionados a la adopción y tutela, tanto nacional como internacionalmente.

"Con la proclamación del año internacional de los niños, se han venido formando grupos y organismos con el objeto de vigilar el bienestar de éstos; aunque existen Instituciones para cubrir todo tipo de necesidades de los menores, es necesario que no solo sean cubiertas científicamente, sino reconocer que hay una pobre sustitución de la vida familiar, la cual es vital para su salud tanto psicológica como para su crecimiento y desarrollo, es por ello que se ha creado esta figura tan importante y necesaria como es la ADOPCION".<sup>43</sup>

Es de conocimiento universal que el niño tiene derecho a tener padres, así como una familia; es por ello que la adopción ha sido discutida por todo el mundo como un medio para proporcionar vida familiar, cuando estos han sido privados de ella. La práctica de la adopción no es un fenómeno actual, esta ha existido probablemente, de facto, y no de *iure*, casi desde los principios de la historia. Sin embargo sólo hasta después de la primera guerra mundial que, bajo la presión de la opinión pública y teniendo en la mira la regularización de

---

43 CONFRONT, la legislación a nivel internacional, da inicio en la búsqueda del bienestar de los niños, sin embargo el procurarles cuidados y una familia, a un individuo, se ha extendido y no sólo involucra a los niños o menores, sino que se ha extendido a mayores de edad, incapacitados, etcétera; es por ello que en el presente estudio, se seguirá estableciendo cualquiera de los términos antes mencionados.

numerosas situaciones de facto muchos países formularon sus primeras leyes de adopción, o revisaron las ya existentes. La idea original de la adopción, fue esencialmente proporcionarle al adoptante un heredero directo, esto el único medio para crear una relación de parentesco muy similar, o podemos afirmar que es idéntica a la consanguínea. Después de la segunda guerra mundial, la adopción gradualmente ganó gran importancia, y nuevas leyes se posesionaron en países en donde esta institución era difícilmente reconocida; la Convención Europea Sobre la Adopción del Niño, la cual proporcionó los mínimos requisitos que cada miembro debe cumplir, y más adelante muchos países la adoptaron; sin embargo estudios recientes y Conferencias sobre adopción y tutela, muestran que la situación actual no satisface los requerimientos del presente. Las conclusiones sobre la Conferencia Mundial sobre adopción y tutela de niños (Milán 1971) fueron reflejadas en la resolución 3028 de la Asamblea General de la ONU de 1972, titulada "United Nation Conference for an International Convention on Adoption Law", la cual estableció, que debido a la falta de legislación de varios países, se desarrollaron un sinnúmero de derechos y leyes para los niños, para solucionar los problemas de los menores adoptados. En 1975 se solicitó a la Secretaría General de las Naciones Unidas una ayuda para solucionar los conflictos respecto a la adopción; creando un grupo formado por expertos con amplia experiencia y de todo el mundo, sobre asuntos relacionados con los niños y con la familia, haciendo un énfasis con respecto a la adopción, que pudiera llevarse a cualquier región; de esta manera sus actividades serían:

a) hacer una declaración preparatoria de los principios sociales y legales relacionados a la adopción en un marco tanto nacional como internacional, revisando las recomendaciones y los puntos sobresalientes del reporte de la Secretaría General.

b) señalar a manera genérica la forma en que los gobiernos podrán llevar a cabo la implantación de los principios mencionados en el punto anterior, así como sugerencias para las mejoras de sus procedimientos dentro de los contextos de sus programas de bienestar de los niños<sup>44</sup>.

---

44 Official Records of the Economic Social Council, Twenty-four Session Supplement No. 3 (E/5617), chap.V., P. 3

Los expertos del grupo, conciliaban que el bienestar de los niños estaba con su familia biológica, pero también acordaron que esos cuidados se tenían que sustituir, en tanto se establece y se elige que personas son las que lo protegerían, vieron la necesidad de crear una institución, la cual se haría cargo de sus cuidados mientras encontraban a la persona ideal para la adopción de los pequeños. Esto se instituyó a nivel nacional e internacional para asegurar que los niños lleguen a tener asegurada una familia, era responsabilidad de cada país.

Un caso especial, es en que el adoptante es ciudadano de un país, y el adoptado es nacional de otro, en tal caso se sigue manteniendo el objetivo de dar una familia ideal al menor, pero en esos casos la validación legal debería ser asegurada por los países involucrados. Se acordó que en caso de que se pretendiera adoptar a un niño, a nivel internacional, se requería que se estableciera en primer lugar, que el adoptado fuera libre en ambos países para la adopción, y posteriormente hacer que los requisitos necesarios por ambos países, fueran legales en ambas jurisdicciones; esto ocasionaba grandes conflictos, y se optó por la solución, de que los países involucrados solucionaran sus diferencias de manera local e independiente para cada caso.

Se sugirió, que en caso de que una familia quisiera adoptar a varios menores, estos tuvieran las mismas bases raciales, ideologías, costumbres, etc.; para procurar a la crianza un sentido de propiedad y afinidad.

Con base en el intercambio de ideas del grupo experto, se adoptó la siguiente declaración preparatoria sobre principios sociales y legales referente a la adopción internacional:

## **5.1. BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL ADOPTADO**

"1.- Es uno de los máximos intereses de toda nación, el dar una alta prioridad al bienestar familiar, así como a los programas y planes relacionados al mismo.

2.- Se reconoce que el bienestar de un niño esta en el bienestar de una buena familia.

3.- Afirmamos que la primer prioridad de un niño, es ser cuidado por los padres biológicos. La primer alternativa en caso de que los padres biológicos no puedan proveer del cuidado al niño, serán otros miembros de la propia familia.

4.- Cuando el cuidado por medio de la familia biológica no es posible o es inapropiado, se tendrá que considerar el cuidado por medio de una familia substituta.

5.- Debemos reconocer que hay padres que no pueden brindar a sus propios hijos derechos de seguridad, afecto, continuidad en cuidados y todo lo que requiere un niño.

6.- Se deberá contar con trabajadores sociales adecuados y capacitados en el bienestar de los niños y de la familia<sup>45</sup>.

A nivel Internacional hablamos acerca de una institución llamada  
**COLOCACION:**

7.- Cada niño tiene derecho a una familia. Los niños que no pueden permanecer dentro de su familia biológica, deberán ser colocados preferentemente dentro de una familia de crianza o de adopción que en una institución, a menos que necesidades especiales establezcan que permanezca en instituciones especializadas.

8.- Debido a lo manifestado en el punto anterior, los casos de los niños que actualmente se encuentren en instituciones que no son de cuidado

---

45 Protection and welfare of children: convening of a United Nations conference for an international convention on adoption law (E/CN.5/504), P. 6

**especial, tendrán que ser reevaluados para buscar su colocación en una familia adoptiva o de crianza.**

**9.- Deberá haber una disposición para regular la colocación de los niños fuera de su familia biológica.**

**10.- Los cuidados en los familia de crianza deben ser temporales como un puente a la permanencia del niño en una familia, mientras se da la recuperación de su familia biológica o se consigue una en adopción.**

**11.- Los planes de tener a un niño en una familia de crianza deben estar supervisados por la familia biológica, la familia de crianza y el niño, de ser posible bajo la tutela de una institución competente.**

**12.- El objetivo de la adopción es proporcionar una familia permanente a los niños que no tienen la posibilidad de ser cuidados por la familia biológica.**

**13.- Los procedimientos de adopción deberán ser los suficientemente flexibles para solucionar las necesidades de los adoptados en situaciones varias.**

**14.- Se deberá considerar una obligación en seleccionar el ambiente más adecuado considerando particularmente cada caso.**

**15.- Se le deberá proporcionar un adecuado consejo, así como tiempo suficiente a los padres biológicos para permitirles tomar la mejor decisión para dar en adopción, y proporcionando el mejor futuro a sus hijos, reconociendo que esta deberá de tomarse tan pronto como sea posible.**

**16.- Los servicios y legislación deberán asegurar que los adoptados lleguen a ser parte integral de la familia adoptiva.**

**17.- Reconocemos la necesidad de los adultos adoptivos a saber acerca de sus orígenes.**

18.- La ley deberá favorecer la adopción dentro de la familia, para asegurar la protección del adoptado, y asistir a la familia por medio de consejeros.

19.- Los gobiernos deberán determinar la adecuación de sus servicios de adopción a nivel nacional e identificar a esos niños cuyas necesidades no han sido cubiertas actualmente. Para algunos de esos niños, la adopción internacional deberá ser considerada como un medio accesible para proveerles de una familia.

20.- Cuando se considera la adopción entre países, políticas y legislaciones deberán establecerse para proteger a estos adoptados.

21.- En cada país, la colocación deberá ser a través de instituciones especializadas, para negociar con los servicios del otro país y proveer de las mismas garantías y estándares que aplican en el caso de adopción nacional.

22.- Las adopciones por poder no son aceptables, esto es en consideración de la seguridad social y legal del adoptado.

23.- No se podrá considerar ningún plan de adopción, hasta no haber establecido la libertad de adopción y hasta no tener o saber que los documentos necesarios para completar la adopción están en regla.

24.- En la adopción internacional la validación legal de la adopción deberá ser hecha por los países involucrados.

25.- Obligatoriamente los niños deberán tener en todo momento, un nombre, una nacionalidad y un responsable legal.

El consejo económico y social de las Naciones Unidas, decidió que este grupo expertos además de hacer la declaración preparatoria, dieran las guías a los gobiernos para la implementación de esos principios, sin embargo el grupo experto, basándose en la limitante de tiempo que tenía, decidió trabajar en sólo algunas recomendaciones siguientes para la implementación de esos principios:

## **5.2. BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DE LOS NIÑOS**

"1.- Los gobiernos deberán tomar la responsabilidad para establecer los estatutos y la implementación de la legislación para promover el bienestar de la familia como una práctica corriente"<sup>46</sup>.

2.- Es necesario que la sociedad, por medio de los gobiernos, vea por las necesidades básicas de los niños y sus familias a través de programas de bienestar de la comunidad en general y de la familia.

3.- Los estándares del bienestar familiar deberán establecerse e implementarse por los gobiernos en cooperación con instituciones competentes.

4.- Deberá haber una capacitación especializada y el desarrollo de un área staff en línea con la comunidad para que responda a los cambios evolutivos de la misma.

5.- Se deberá hacer una concientización de la comunidad para que reconozcan e identifiquen a los niños con necesidades especiales.

---

<sup>46</sup> Consultant, International Union for Child Welfare, P. 15

**6.- Los gobiernos deberán proveer educación referente a la paternidad para sus ciudadanos con hijos, la ayuda o consejo deberá ser también para aquellos futuros padres, así como se deberán asignar recursos específicos para cubrir necesidades especiales de la familia.**

**7.- Deberá considerarse un plan de acción social y educación para cambiar las actitudes y provocar la aceptación de aquellos que han sido sujetos de la discriminación.**

**8.- Cuando un niño es alejado de su familia biológica, la familia deberá recibir la ayuda para permitir, en un tiempo razonable, reanudar el cuidado de sus niños o para hacer otros planes permanentes para el niño.**

**9.- Los servicios para el bienestar de la familia y de los niños deberán estar disponibles inmediatamente, de manera que las decisiones acerca del futuro de los adoptados puedan ser hechas lo mas pronto posible.**

**10.- Es responsabilidad de las instituciones especializadas el conseguir toda la información necesaria acerca de los orígenes del niño con el fin de ayudarlo o ayudar a la familia adoptiva o de crianza.**

**11.- La flexibilidad para la implementación de estos principios es importante. Imaginación e innovación deberá ser la forma de responder a las situaciones y necesidades cambiantes en la adopción.**

**12.- Toda colocación de adopción deberá ser hecha por alguna institución gubernamental autorizada o por los propios padres biológicos y bajo la asesoría de una institución también autorizada.**

**13.- Estos principios deberán ser aplicados teniendo la sensibilidad para considerar los aspectos religiosos, étnicos, valores culturales y actitudes de los involucrados en el proceso de la adopción.**

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

14.- En cada país se deberá contar con sistemas adecuados de información con el fin de poder conocer y seguir el rastro de los niños que están alejados de sus familias biológicas.

15.- La familia biológica, si es que existe, deberá estar continuamente involucrada en el proceso de adopción, incluyendo su estancia en instituciones especializadas

16.- Los padres de crianza deberán contar con el tiempo y los recursos suficientes para prepararse y capacitarse en sus roles.

17.- El rol de los padres de crianza, incluyendo sus derechos y responsabilidades, deberán ser claramente definidos en estándares internacionales.

18.- Los Gobiernos deberán tomar las provisiones adecuadas con el fin de que los padres de crianza puedan llevar sustento financiero y legal (y los que sean necesarios) y esto se deberá hacer por medio de instituciones oficiales.

\*19.- Los Gobiernos deberán establecer legislaciones para la adopción, con el objeto de salvaguardar el bienestar del adoptado así como de su familia adoptiva, familia biológica y la sociedad en general. De esta misma manera deberá tomar sus provisiones para proporcionar los servicios necesarios durante el proceso de adopción<sup>47</sup>.

20.- Estos servicios deberán extenderse no solo a todo el proceso, sino antes y después de que la acción legal de la adopción se halla llevado a cabo.

21.- Estos servicios deberán tener una cobertura nacional de manera que cada vez que un niño necesite una familia, puedan ser agotadas todas la posibilidades conocidas para cubrir esta necesidad.

---

47 Part Two Papers Before the Expert Group, P. 18

22.- Al mismo tiempo los gobiernos deberán intercambiar información sobre legislaciones, estándares y procedimientos en el caso de haber acuerdos de ofrecimiento por cualquiera de los países.

23.- Las regulaciones concernientes a emigración e inmigración deberán tener concordancia con las buenas practicas de adopción.

Es importante señalar que en otros países cuando existen desavenencias en el matrimonio, o problemas de tipo económico, hay familias de crianza, las cuales toman el lugar de la familia biológica temporalmente; en México, sería importante que contáramos con esta familia de crianza, ya que cuando la familia esta en problemas y no tiene más parientes que ellos, y entonces cuando esta familia podría ayudarlos mientras se resuelven los conflictos. Cabe mencionar que según estudios a nivel internacional, han demostrado que es de gran beneficio para los niños que los adopten temporalmente estas familias de crianza ya que los que quedan bajo cuidado de instituciones muestran una mayor inestabilidad. Sin embargo habrá que considerar que puede llegarse al extremo de considerar que una familia en crianza podrá proporcionarle mejores medios -a juicio de los padres biológicos- por lo cual cederán a los niños a una familia en donde las estadísticas muestran que estos niños serán tratados como gentes de segunda categoría en vez de mejores estudios y medios de sobrevivencia; como es el caso de Africa Occidental, en donde actualmente cerca de 8,000 niños están en cuidado de familias británicas debido a que sus padres estudiantes han querido aprovechar las oportunidades de especialización en sus estudios y ceden temporalmente a los niños, buscando una familia temporal que pueda proporcionar mejores oportunidades a sus hijos. Por otro lado existen los casos de los niños venezolanos en donde las estadísticas muestran que los casos de familia de crianza se convierten en una forma de explotación de menores, pues son tratados como individuos de segunda; es por eso que la Organización de las Naciones Unidas publico en septiembre de 1991 en relación con el con el Comercio de la Vergüenza de Niños diferentes puntos de vista.

"Existe controversia a nivel internacional acerca de la figura jurídica de la adopción, en los países Europeos, y Norteamérica se tiene a la adopción como "algo bueno", es una alternativa aceptable a la ilegitimidad o al desmoronamiento de una familia y es una forma de ayudar a las parejas que no tienen niños. Considerando el número de niños que son ayudados a crecer dentro de una familia, por medio de un proceso legal de adopción, es relativamente pequeña, comparado con el número que son atendidos por otros métodos. se llegó a la conclusión, que la adopción es el mejor método para aquellos niños que no pueden ser cuidados por sus padres, o no tienen parientes cercanos, ya que con esta figura se proporciona a los niños una familia con todos los derechos y obligaciones como si fuera su propia familia biológica"<sup>48</sup>.

Existen requerimientos especiales para los niños incapacitados, y fue hasta 1977 cuando se estableció que también estos niños podían ser adoptados, ya que anteriormente se pensaba que por estar incapacitados no podrían ser adoptados, pero en Francia con un grupo de ocho países, incluyendo padres adoptivos, se llegó a la conclusión que estos niños incapacitados también pueden ser adoptados, como cualquier otro pequeño.

Un principio general para la adopción de estos niños, es que él es centro y lo primordial en esta relación, ya que estos niños requieren cuidados especiales, pero no solo lo requieren, sino que también los padres adoptivos deben tener cualidades y capacidades especiales.

En 1957 un grupo de especialistas realizaron unas recomendaciones para mejoramientos del proceso de adopción, tomando en cuenta los intereses del niño, de los padres biológicos y de los adoptivos, dichas recomendaciones fueron doce, dos de ellas son muy especiales; la primera es que "se tendrá que tener como consideración, los planes para el niño dentro de su propio país, antes que se lleve a cabo con otros países, ya que se sabe que hay dificultades inherentes al transplantar un niño de una cultura a otra; la segunda, es que más que mantener a un niño en una institución, hay que

---

48 Alternatives to substitute care, Report of the Strathclyde Regional Council, Social Work Committee (February 1978), P. 22

pretender lo más rápido que sea posible, que el niño sea adoptado en su propio país<sup>49</sup>, esto es de gran controversia, al manifestar que algunos países están de acuerdo, y a nivel internacional también se han opuesto.

Las posibilidades de la adopción de un niño, es que en ocasiones esta imposibilitado por factores sociales, tales como la ilegitimidad, el divorcio, el aborto, etc.; un ejemplo de esto, en Malasia se establece que los niños deben ser adoptados por personas del mismo país, sin salir ningún menor de este, y en los países bajos anualmente se reciben 2700 niños extranjeros para adopción; encontramos la gran diferencia en estos dos ejemplos a lo que mencionábamos anteriormente.

En los Estados Unidos la cantidad de niños adoptados se ha cuadruplicado de 1600 niños a 6550, en ocho años, existe gran demanda por la adopción de niños extranjeros.

Las opiniones sobre la adopción internacional son muchas, se habla desde un patriotismo hasta la habilidad del país para ver por su gente, llegando a hablar incluso en términos económicos, de países que no tienen, y países que tienen; los que reciben y los que envían.

Usualmente los derechos sobre el niño desamparado caen sobre los padres adoptivos, pero hay excepciones a este principio; en Inglaterra por ejemplo, para establecer obligaciones y derechos de los padres, el niño tendrá que haber permanecido con ellos por lo menos tres años. Algunos estados en los Estados Unidos, toman previsiones sobre esto, asumiendo disposiciones a largo plazo, al dejar a un niño al cuidado de alguna familia (por ejemplo en Nueva York el estatus de un niño bajo cuidado, es sujeto de revisión por la Corte durante 18 meses, si durante ese periodo no hay ningún aviso o algún contacto con sus padres o familiares, las Instituciones de adopción pueden avisar a la Corte que el niño está libre para adoptarse.

---

49 National Children's Home, It Pays to Care (London, 1987), P. 45

Hay otros casos, en los cuales, por interés de bienestar del niño, los padres pueden perder los derechos naturales sobre el niño, legalmente puede haber conflicto sentimental entre los padres, el dejar de tener derechos instantánea e irreversiblemente es difícil de entender.

En 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgó una lista de todos los Derechos Humanos enfocados a la infancia, fue ratificada por ochenta y siete Estados, entre ellos México, por lo tanto el Diario Oficial del 25 de enero de 1991 aparece el decreto promulgado de tal Convención; el artículo 21 se refiere a las adopciones en el que establece que los Estados partes observarán lo siguiente:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que se determinarán con arreglo a las leyes y procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, dando su consentimiento las personas interesadas con el asesoramiento necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c) Velarán porque el niño que va a ser adoptado en otro país goce de la salvaguardia en favor del menor, cuando las normas de protección del niño en su lugar de origen no lo son.

d) Adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que la colocación del menor no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participaron<sup>50</sup>.

---

50 Lic. Manterola Martínez Alejandro E. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, La Adopción en México, México 1993, P. 33

## **CAPITULO VI. LA ADOPCION PLENA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

### **6.1. LA ADOPCION PLENA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

El derecho internacional privado a diferencia del derecho internacional público, comprende a la adopción como contenido de esta materia, ya que como todos sabemos esta se encarga de regular las calidades migratorias de los ciudadanos, nacionales, extranjeros etc., y en este caso, la adopción ha tenido algunos tratados, con los cuales se ha regulado poco a poco esta materia, ya que los países que se han adherido y celebrado, se han preocupado básicamente por la niñez y los menores desprotegidos, y no ha importado la distancia, ya que de acuerdo con estos convenios y tratados se ha favorecido a los menores; como lo hemos manifestado en capítulos anteriores, si a nuestros niños no podemos brindarles una familia en su propio país, no debemos ni tenemos el derecho de dejarlos sin una familia y unos padres que velen por su seguridad, y si pueden encontrar estos beneficios en otros países, es necesario regular acerca de este problema.

Y como sabemos, la adopción "es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima"<sup>51</sup>; y al igual que en nuestra legislación, también en el derecho internacional privado, existen derechos y obligaciones entre las partes, y más aún, como analizamos anteriormente, se requieren requisitos muy importantes para la celebración de

---

51 De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México 1986 P. 60

tratados o convenios uno de los más importante y que nuestro país se ha celebrado con otras naciones es:

**LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES: ...**"Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, ha acordado lo siguiente:

**" EL PRESENTE TRATADO SE APLICARA A LA ADOPCION PLENA Y LEGITIMACION ADOPTIVA QUE EQUIPAREN AL ADOPTANTE A LA CONDICION DE HIJO CUYA FILIACION ESTE LEGALMENTE ESTABLECIDA, CUANDO EL ADOPTANTE TENGA SU DOMICILIO EN UN ESTADO PARTE Y EL ADOPTANDO SU RESIDENCIA HABITUAL EN OTRO ESTADO PARTE.**

Artículo 1.- Cualquier estado parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar este tratado, o de adherirse a ella.

Artículo 2.- La Ley de la Residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 3.- EN CASO DE ADOPCION DISTINTA A LA ADOPCION PLENA, LAS RELACIONES ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO SE RIGEN POR LA LEY DEL DOMICILIO DEL ADOPTANTE. LAS RELACIONES DEL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN SE RIGEN POR LA LEY DE SU RESIDENCIA HABITUAL AL MOMENTO DE LA ADOPCION, POSTERIORMENTE SE REGIRA POR LA LEY DE RESIDENCIA DEL ADOPTANTE.

Artículo 4.- Si el adoptante tuviera más de 14 años de edad, será necesario su consentimiento.

Artículo 5.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:**

**Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:**

**"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO":**

**SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION DE ADOPCION DE MENORES, ADOPTADO EN LA HAYA, PAISES BAJOS, EL 25 DE OCTUBRE DE 1980.**

En México, D.F., 13 de diciembre de 1990. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidí el presente decreto en la Residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 13 días del mes de diciembre de 1990.

"Los estados partes de la Convención, están convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo al niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe de estar preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Teniendo presente

que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos<sup>52</sup>.

Es importante señalar que el tratado antes mencionado es de gran beneficio para los menores y no solamente para los niños mexicanos, sino también los del mundo, puesto que como lo hemos venido repitiendo en el presente trabajo, los países que se encuentren en condiciones difíciles y que los niños no puedan tener una familia que vele por ellos en su mismo país, se tiene que dar la oportunidad para que extranjeros que si tienen esa posibilidad les den a los infantes un mejor modo de vida y una familia que los eduque y les de amor y confianza para seguir adelante, es por ello que este tipo de tratados son de gran importancia para todos.

Es importante señalar varios puntos que destacar y que a nuestro juicio se deben puntualizar para proponer algunas mejoras:

En primer lugar, el tratado manifiesta que se aplicará a la "adopción plena", cabe hacer una pregunta interesante; en México nuestras leyes regulan a la adopción simple, como podemos aplicar este tratado, al cual ya nos adherimos si no tenemos el mismo tipo de adopción.

Por el cuestionamiento anterior, es necesario que se regule y se aplique en nuestras leyes una adopción plena, ya que existen mejores beneficios para los niños con este tipo de adopción, uno de ellos y que a mi juicio considero el más importante, es que, en la adopción plena esta no es revocable, y en la adopción simple si se puede revocar, ya conocemos las causas, las cuales fueron explicadas debidamente en capítulos anteriores, y simplemente porque si celebramos un tratado debemos de acatar las reglas que se establecieron y regimos por los principios establecidos y uno de ellos es la ADOPCION PLENA.

---

52 Poder Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 1987, P. 13

Por otro lado, en este mismo concepto, se habla de que no es menester que el adoptante tenga su residencia en el país que pretende adoptar al menor, sino que tanto adoptante como adoptado, tienen su propio domicilio, siempre y cuando sean Estados parte y que hallan celebrado este tratado; y en nuestro país y en nuestras leyes se habla de que tenga residencia el extranjero que pretende adoptar al niño.

En tercer lugar, cabe mencionar que en el artículo 3o. se establece que: " EN CASO DE ADOPCION DISTINTA A LA ADOPCION PLENA, LAS RELACIONES ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO SE RIGEN POR LA LEY DEL DOMICILIO DEL ADOPTANTE; tomando en cuenta lo anterior, y reconociendo que en la mayoría de los países del mundo hay niños que viven en condiciones difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, y reconociendo también la importancia de la cooperación a nivel internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, es que vuelvo a confirmar, que es necesario que nuestras leyes regulen una adopción plena ya que a nivel internacional se habla de que esta figura es benéfica para los menores, puesto que de acuerdo a estudios hechos por la ONU en relación a los niños, plantearon que era mejor y que casi en todos los países se encuentra la figura de la adopción plena y es por ello que en el tratado en cuestión y en muchos otros, se habla de ADOPCION PLENA.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTA

A los autores del Código Civil de 1928, ni por asomo se les ocurrió regular la adopción internacional. En ese tiempo, era lo más natural, que al tratarse de esta institución jurídica, solo se previeron los efectos locales que la adopción debería producir. Las vías de comunicación en México, se constreñían a unos cuantos kilómetros de carreteras, al telégrafo y ferrocarriles en los escasos lugares que estaban comunicados por esos medios, y al caballo. De ahí que no hubiera habido necesidad de legislar sobre la adopción internacional, ya que la comunicación con extranjeros era muy escasa, pues solo se concretaba a los que llegaban en barco o atravesaban nuestras fronteras, en número muy precario.

Por otra parte, el país estaba casi deshabitado, ya que no se había producido la explosión demográfica posterior y hubiera sido un contrasentido permitir que nuestros niños hubieran sido llevados al extranjero, si aquí podían tener un desarrollo sano. Pero el tiempo pasó y llegamos a la época actual, las comunicaciones avanzaron de manera insospechada, la navegación, la aviación, etc., es capaz de transportar a nuestro país a miles de pasajeros y retornarlos a su lugar de origen por muy apartado que sea, por medio de la comunicación el mundo se hizo más pequeño; en segundos nos llegan las noticias del más apartado rincón de la tierra, ahora vivimos con las gentes de todos los países.

En tanto que en América Latina y en los países llamados del tercer mundo, la explosión demográfica es incontenible; en Europa, y en los países más adelantados, el crecimiento demográfico es estable o disminuye. La distribución demográfica está desequilibrada, mientras que en el área metropolitana de la Ciudad de México existen millones de habitantes que se amontonan, hay países enteros que no llegan a la mitad de habitantes que conforman esta Ciudad.

Los países que se encuentran a la vanguardia, han vislumbrado que con el acercamiento de los pueblos, las instituciones jurídicas deben renovarse para estar acordes con la nueva situación.

Si en 1928 no era necesario legislar acerca de la Adopción Internacional, en la actualidad es indispensable, debido a las estrechas relaciones de los pueblos del mundo; así lo han entendido muchos países que han adelantado y puesto en práctica ensayos para resolver la diversa problemática que representa la modernización de la institución de la adopción que hoy debe tener alcances internacionales.

En ningún régimen jurídico, los nacionales y los extranjeros, han estado situados en un plano de igualdad. Por lo que se refiere al disfrute y ejercicio de los derechos.

Es costumbre, en el desarrollo de esta clase de trabajos, hacer una referencia histórica, aún cuando sea somera, y así tenemos que en Roma, sólo el ciudadano romano tenía capacidad jurídica, y por lo tanto, era el único que podía realizar actos jurídicos. Con el tiempo, en la misma Roma, ya no se excluyó totalmente a los extranjeros de la vida jurídica del Estado Romano.

En la legislación española, por lo que respecta a la Nueva España, en la nueva recopilación se disponía: "Mandamos que de aquí en adelante ninguna merced se haga a persona alguna de indios; y que ningún extranjero de nuestros reinos, no trate en las Indias". De esta disposición se deduce que se vedaba a todo extranjero cualquier acto jurídico que debiera verificarse en las Indias.

Los artículos 12 al 15 de nuestro Código Civil vigente, regulan su aplicación a los extranjeros, el primero de ellos estipula que las leyes mexicanas se aplican a todos los habitantes de la República, sean Nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Sólo se refiere este precepto a que la Ley Mexicana se aplicará a los habitantes de la República, no incluyendo su ámbito personal de aplicación a

los extranjeros que no estén habitando en nuestro país, es decir, que la Ley Mexicana sólo se aplica a los extranjeros cuando habiten en el territorio Nacional, aunque sólo sea como transeúntes, por lo tanto, a la luz de este precepto, ningún extranjero que no venga al país podrá adoptar a un menor, luego en el estado actual de nuestra legislación, es menester para que un extranjero pueda adoptar en México, que venga al país y que adquiera la calidad de habitante aunque sea precario.

El artículo 13 del cuerpo de leyes que comentamos, prescribe que los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por la ley mexicana. Este precepto se refiere a los actos celebrados en el extranjero por Nacionales Mexicanos o por extranjeros, pero cuyos efectos estén destinados a producirse en el territorio Nacional en cuyo caso la producción de esas se registrará por la Ley Nacional. No es aplicable este precepto a la adopción de Nacionales por extranjeros a menos que un menor Nacional fuera adoptado por un extranjero y luego traído al país por dicho extranjero en cuyo caso se aplicaría la Ley Mexicana para regular sus efectos.

El artículo 14 del Código que se comenta, se refiere a que los inmuebles y muebles se registrarán por la Ley Mexicana si se encuentran en el país, aún cuando los dueños sean extranjeros. Sin comentarlos a este artículo que no tendría obviamente aplicación a nuestro tema.

Por último, entre los preceptos que se refiere a cuestiones de ámbito de aplicación territorial de nuestras leyes, se encuentra el artículo 15, que señala que la forma de los actos se registrará por la ley del lugar donde se celebren, y la adopción de mexicanos y extranjeros para someterse a la Ley Nacional cuando los efectos del acto que celebren deban surtir en el país.

Como se ve, de estos preceptos no se desprende que los extranjeros puedan adoptar en el país, salvo que sean habitantes del mismo, luego está vedado a los extranjeros realizar adopciones sin venir al país, es decir que no pueden celebrar este acto a través de mandatarios.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles al tratar sobre la competencia en el artículo 156 fracción VIII en su primera parte, niega competencia a los jueces Nacionales para conocer de juicios de adopción promovidos por extranjeros que no habiten en el país, puesto que declara competente al Juez de la residencia del que promueve y los extranjeros residen en su país.

En conclusión, la legislación actual de México no admite la adopción en México por parte de extranjeros, con la excepción de aquellos que tengan su domicilio en el país, porque nuestra legislación adopta el principio de territorialidad de la ley con algunas excepciones, artículos 51 y 159 del Código Civil que permiten la aplicación de la Ley extranjera. Lo que se aplica en razón de que los anteriores Códigos de 70 y 84, admitían la extraterritorialidad de la ley, la que redundaba en la intervención de otros países en la protección de sus nacionales; pero en materia de adopción es necesario establecer otra excepción a la territorialidad de la Ley, a fin de que esta institución pueda ser internacional.

Actualmente la institución de la adopción, está regulada en el fondo y en la forma por los artículos 390 a 410 del Código Civil y 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles. El tipo de adopción que contemplan nuestros Códigos, es el denominado simple en virtud de que es *intuitu personae* y no *intuitu familiae*, es decir que sólo produce efectos entre los adoptantes y el adoptado, quedando excluida de familia de los adoptantes respecto de sus efectos y conservando la familia de los adoptantes respecto de sus efectos y conservando la familia biológica todos sus derechos y obligaciones salvo el de la patria potestad que se pierde en favor de los adoptantes.

Los principales efectos de la adopción son:

- a) Crear el denominado parentesco civil entre adoptante y adoptado.
- b) Atribuir la patria potestad al adoptante y extinguir la que ejercía otra persona, con todas sus facultades y obligaciones.

c) El adoptado adquiere los derechos de su estado de hijo, así como las obligaciones.

d) El adoptado adquiere el derecho de usar el nombre del adoptante.

#### **REQUISITOS LEGALES PARA ADOPTAR:**

- 1.- Tener el adoptante más de 25 años
- 2.- Ser libre de matrimonio
- 3.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos
- 4.- Tener 17 años más que el presunto adoptado
- 5.- Acreditar tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor como si se tratara de hijo propio
- 6.- Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse
- 7.- acreditar que el adoptante es persona de buenas costumbres
- 8.- Los matrimonios podrán adoptar cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los dos cumpla el requisito de la edad y de la diferencia de edades
- 9.- Que consienta en la adopción quien ejerce la patria potestad o la tutela, o quien haya acogido al menor por más de seis meses, cuando éste no tenga quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado
- 10.- Tener buena salud
- 11.- Efectuar el trámite de adopción ante un juzgado de lo familiar
- 12.- Respecto de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país
- 13.- Presentar la documentación traducida y legalizada
- 14.- Es necesario la presencia del adoptante en el país para efectuar los trámites.

La documentación necesaria para los trámites de adopción es la siguiente:

- 1.- Acta de nacimiento del adoptante
- 2.- Acta de nacimiento del presunto adoptado

- 3.- Certificado médico de buena salud, tanto del adoptante como del adoptado
- 4.- Constancia de solvencia económica
- 5.- Constancia de ser persona de buena conducta.

Como se ve, la regularización que nuestros Códigos hacen de la patria potestad, es puramente territorial y por lo tanto, no se adecúa a la realidad actual de interrelación con todos los pueblos de la tierra, a fin de no quedarnos a la zaga y poder dar oportunidad a nuestros niños de tener un nivel de vida que jamás alcanzarían si se quedaran en nuestro país. Debemos legislar con el objeto de facilitar la adopción internacional que es sin duda de gran beneficio para nuestros niños desamparados a los que no pudiendo darles protección, debemos permitir que otros que sí pueden lo hagan.

La solución a este problema, a mi juicio, es muy sencillo, bastaría con agregar un artículo que diga:

**"LOS EXTRANJEROS QUE NO RESIDAN EN EL PAIS Y QUE SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES, PODRAN ADOPTAR NIÑOS MEXICANOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN POR LA LEY, Y ADEMAS, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE EN SU PAIS SE EXIJAN PARA EL INTERCAMBIO DEL ADOPTADO, PARA LO CUAL DEBERAN EXHIBIR CERTIFICACION DE LA EMBAJADA DE SU PAIS DE ORIGEN EN TAL SENTIDO. EN ESTOS CASOS, SERA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ADOPCION EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL PRESUNTO ADOPTADO".**

Por otra parte, es necesario señalar la práctica frecuente de los extranjeros que por conducto de apoderados pretenden adoptar menores de edad recurriendo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien tiene un albergue temporal de menores abandonados, o al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, situación que es muy frecuente y totalmente anómala en virtud de que la adopción es un acto

personalísimo en el cual el juzgador debe cerciorarse tanto del aspecto físico, económico, moral y psicológico de los presuntos adoptantes, el cual no puede suplirse con el otorgamiento de un mandato, ya que con fundamento en el artículo 68 de la Ley General de Población y 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización resulta improcedente tramitar la adopción en esta forma, además de que se supone que si un matrimonio tienen interés en adoptar a un hijo fuera de su país, ese interés debe manifestarse con la presencia física de los mismos y cumpliendo con todos los requisitos que les marca la Ley del país de origen del presunto adoptado.

Se ha argumentado en los foros internacionales en los que México ha participado y suscrito una serie de convenios como en la Haya, sobre cuestiones de cooperación internacional, sobre parte procesal o el Tribunal competente, etcétera, el inconveniente de que no exista la adopción plena en el Distrito Federal que es el lugar más frecuentado por los extranjeros, principalmente provenientes de los estados Unidos de Norte América, Gran Bretaña y Francia, en virtud de que en la mayoría de los países latinoamericanos, exportadores de niños, se contemple este tipo de adopción y es la que se pretende a nivel internacional.

Por tal motivo, son urgentes las reformas al Código Civil y de Procedimientos del Distrito Federal a fin de regular la legitimación adoptiva o **ADOPCION PLENA** en caso de niños abandonados, cuyos padres desconocidos hubieran fallecido, se ignore su paradero y hayan sido acogidos por una institución de asistencia social, careciendo por lo tanto de filiación; tal adopción deberá otorgarse a matrimonios bien avenidos y con los principios y requisitos que la Institución requiere, se legitima con un documento público, confiriendo al menor una filiación que sustituye a la de origen, confirmando todos los derechos de un hijo legítimo y por lo tanto **NO ES REVOCABLE**.

Es por eso, que es importante la reforma a nuestras leyes, ya que al adoptar a un menor, por un nacional o extranjero, esta adquiriendo derechos y obligaciones como si fuera un hijo propio, sin ninguna limitante o excepción, y por ello es que se propone " **QUE NUESTRO CODIGO REGULE Y CONTEMPLA A LA ADOPCION PLENA, YA QUE EN ESTE TIPO DE**

**ADOPCION AL IGUAL QUE LA FILIACION BIOLOGICA ES UN VINCULO IRREVOCABLE A DIFERENCIA DE LA ADOPCION SIMPLE LA QUE ACTUALMENTE REGULA NUESTRAS LEYES Y ES UN ACTO JURIDICO REVOCABLE".** Al adoptar a un menor, es como si fuera un hijo biológico y como se sabe, la paternidad no puede revocarse, aún por las causas establecidas el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal, y en consecuencia es razón suficiente para que nuestros legisladores analicen y estudien esta situación por el bienestar de nuestro menores y para que no exista inconveniente para los extranjeros en el momento de querer adoptar a un menor mexicano, en virtud de que la mayoría de los países latinoamericanos se contempla LA ADOPCION PLENA y es la que se pretende a nivel internacional.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) **AHLF ORTIZ LORETO**  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**  
**6a. EDICION, EDITORIAL HARLA**  
**MEXICO, 1989**
- 2) **CAMPOS MIER GERMAN**  
**LA ADOPCION EN MEXICO**  
**FACULTAD DE ADMINISTRACION Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MEXICO 1982**
- 3) **DOMINGUEZ MORFIN RAFAEL**  
**LA ADOPCION EN MEXICO**  
**DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**  
**MEXICO, 1991**
- 4) **GALINDO GARFIAS IGNACIO**  
**DERECHO CIVIL**  
**1a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.**  
**MEXICO, 1973**
- 5) **LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU OBRA**  
**4a. EDICION, NACIONES UNIDAS 1989, NUEVA YORK UNITED**  
**NATIONS PUBLICATION, 1989**
- 6) **LIC. MANTERORAL MARTINEZ ALEJANDRO, DRA. SADOT**  
**VERA Y DR. PEREZ LEOBARDO,**  
**REGLAMENTO INTERNACIONAL DEL CONSEJO TECNICO DE**  
**ADOPCIONES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO**  
**FAMILIA "DIF"**  
**MEXICO, SEPTIEMBRE 1989.**
- 7) **MORTON A. KAPLAN Y NICHOLAS DE B. KATZEN BACH**

**FUNDAMENTOS POLITICOS DE DERECHO INTERNACIONAL  
4a. EDICION , EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, 1988**

- 8) MUÑOZ LUIS  
DERECHO CIVIL MEXICANO  
2a. EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1989**
- 9) OFFICIAL RECORDS OF THE ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL,  
TWENTY FOURTH SESSION, SUPPLEMENT No. 3  
UNITED NATIONS 1992**
- 10) SEARA VAZQUEZ MODESTO  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
4a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1978**
- 11) SEARA VAZQUEZ MODESTO  
POLITICA EXTERIOR DE MEXICO  
3a. EDICION, EDITORIAL HARLA  
MEXICO 1985**
- 12) TERMINOLOGIA USUAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES,  
DERCHO DIPLOMATICO Y LOS TRATADOS, SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES 1988**
- 13) VILLEGAS ROJINA R.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I  
4a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO 1986**
- 14) VIDA Y MOVIMIENTO: LA ADOPCION  
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "DIF"  
MEXICO, 1991**

## **LEGISLACIONES**

**CODIGO CIVIL DE 1994**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1994**

**LEY SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES DE 1992**